



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-008-2015-00039-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	DEYANIRA PALENCIA MOLINA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

A través de Acta No. 016 de fecha trece (13) de abril de 2018, emitida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, se desarrolló Audiencia de Conciliación de que trata el inciso 4° del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo visible a folios 529; decidió el Despacho titular, declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por el mismo juzgador en fecha 26 de febrero de 2018, motivada por la razón de su no comparecencia al desarrollo de la deprecada diligencia.

En razón a ese proveído, el abogado JORGE ORLANDO HERRERA ARIZA, apoderado judicial de la parte demandante, presenta memorial en la misma fecha de la Audiencia de Conciliación, esto es, con fecha 13 de abril del 2018, visible a folios (532-533-534-535-536-537); con el fin de que se le fijara nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación, en aras de surtir a plenitud el debido proceso; motivando su petición en circunstancia de fuerza mayor, respecto de su precaria condición de salud, la cual le impidió asistir a dicha audiencia; aportando a esta Corporación, los soportes clínicos que evidencia su condición.

Sin percatarse de lo anterior, en fecha de diecinueve (19) de abril del 2018, esta Corporación emitió auto de admisión de recurso de apelación, interpuesto por ambos extremos de la Litis; por error involuntario se omitió por parte de este despacho, emitir pronunciamiento al respecto del memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante.

De lo anterior, en fecha de veinte (20) de abril de 2018 visible a folios (540), el apoderado judicial de la parte demandante reitera petición, con el fin de que esta Corporación se pronunciara al respecto de los hechos particulares, en los cuales se allego el expediente en segunda instancia.

Advierte este Tribunal que en efecto la conducta procesal adoptada por el juez Octavo del Circuito Administrativo de Valledupar, vulnero las garantías fundamentales del debido proceso del actor, pues en la misma fecha de realización de la Audiencia de Conciliación dispuso el envío del expediente al Tribunal sin dar aplicación a los dispuesto en el numeral 3° del Artículo 372 de C.G.P.

En efecto según la aludida norma, la parte actora contaba con tres días hábiles para justificar su inasistencia, la misma que fue justificada con la excusa médica pertinente; por lo anterior, ante la ausencia justificada era menester que el Juzgado reprogramara y fijara una nueva fecha para llevar acabo la Audiencia de conciliación Post Fallo.

En virtud de lo anterior y conforme a lo señalado a la nota secretarial de fecha de veintiséis (26) de Abril de 2018, visible a folios (544), y de acuerdo con lo actuado por este despacho por auto de fecha de diecinueve (19) de abril de 2018, esta Corporación dispone:

#### **RESOLVE**

1° Dejar sin efecto el auto de fecha diecinueve (19) de abril de 2018, por el cual se admitió el recurso de apelación interpuesto por ambos extremos de la Litis, contra sentencia de fecha veintiséis (26) de febrero de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar.

2° Por secretaria, se ordene devolver expediente al Juzgado de Origen, esto es, Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que este, re programe y realice nuevamente la Audiencia de Conciliación Post Fallo, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA BAZA.**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-002-2015-00287-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	LUIS FELIPE MAESTRE BELLO.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDIICAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### AUTO

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-001-2018-00105-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE:</b>	JOSÉ ÁNGEL BOLAÑO RIVAS
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
<b>ASUNTO:</b>	SE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Sea lo primero para el Despacho, avocar el conocimiento de la presente demanda remitida por competencia a esta Corporación Judicial por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico.

Ahora bien, en el asunto bajo estudio, dando alcance al tenor del artículo 138 de la Ley 1564 de 2012, se tendrá como válidas las actuaciones procesales surtidas en su oportunidad ante el Tribunal del Atlántico, y por consiguiente se procederá con la fijación de fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

1. **Avocar** el conocimiento de la presente demanda.
2. **Señalar** el día 7 de noviembre de 2018, a las 3:00 p.m., como fecha para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial en las salas que para tal efecto se hallan disponibles en este tribunal.
3. **Por Secretaría**, líbrense las respectivas comunicaciones, advirtiendo a los gestores adjetivos de las partes, que la asistencia a la presente audiencia es de carácter obligatorio.
4. **Por Secretaría**, notifíquese por estado electrónico el presente proveído.

5. Téngase como apoderado de la parte demandante en el referenciado asunto, al Dr. JUAN VICENTE GÓMEZ VERDEZA; y al Dr. NORBERTO CARO CASTRO como apoderado de la parte demandada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2012-00244-00
<b>ACCIÓN:</b>	CONTRACTUAL/DESPACHO COMISORIO –RAD: 2013-00758
<b>ACCIONANTE:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
<b>ACCIONADO:</b>	INGEOBRA

**ASUNTO**

Examinada la encuadernación, advierte el Despacho que ante los inconvenientes suscitados con los auxiliares de la justicia designados por el Tribunal Administrativo de Santander – Subsección de Descongestión, en su calidad de comisionado en el presente asunto para la práctica de la inspección judicial a los libros contables y a las oficinas de la entidad aquí demandada, con domicilio en la ciudad de Bucaramanga; esta judicatura en aras de evacuar la enunciada prueba decretada el pasado 10 de octubre de 2013,

**DISPONE:**

1º Devolver el presente despacho comisorio al Tribunal Administrativo de Santander, concediéndosele facultades para la remoción del cargo a la auxiliar judicial ANA PATRICIA AMAYA BETANCOURTH, inicialmente designada y posesionada, a fin de que se designe un nuevo auxiliar de justicia para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial a las oficinas de INGEOBRAS en la ciudad de Bucaramanga, con la exhibición de los libros contables que permita verificar el total de los recursos aportados o existentes en la infraestructura inherente al servicio del sistema de distribución de gas natural en el municipio de El Copey – Cesar. **Oficiése por Secretaría.**

2º Conminar al extremo demandante en el asunto estudiado, para que de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 103 de la Ley 1437 de 2011; cumpla con su obligación de colaborar con el diligenciamiento eficaz y oportuno de la carga probatoria.

3º Por secretaría notifíquese a las partes la presente disposición.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
**Magistrado**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**“Sistema Oral – Ley 1437 de 2011”**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-40-008-2016-00067-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	LUCINA SANCHEZ ROMERO Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MIN DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Revisado el proceso de la referencia, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante.

A través de proveído de fecha de ocho (8) de marzo del 2018, este tribunal ordeno requerir al Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, con el fin de que allegara la información y documentación solicitada sobre el estado del proceso No. 20013-60-01090-2015-00033, con el objetivo de que este mismo obrara como prueba dentro del litigio.

En razón a ese proveído, el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, dio respuesta con el Oficio No.0217 visibles a Folios (214) en el cual indicó que, dicho proceso en mención, fue asignado a conocimiento del Magistrado EDWAR MARTÍNEZ PÉREZ, integrante de la Sala Penal del Tribunal Superior de Valledupar, que en decisión del día 4 de abril de 2017, se abstuvo de pronunciarse sobre el recurso propuesto por falta de competencia y remitió la actuación a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que decidiera sobre el asunto de impugnación de competencia.

En atención a esto, la nota secretarial de fecha de trece (13) de junio de 2013, constata que, se le dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha de 8 de marzo de 2018 y además que, se ofició y reiteró al Consejo Superior de la Judicatura –Sala Disciplinaria,



tal y como consta a folios (217-224), para lo pertinente; aunado a esto, resalta que se le fue enviado un oficio reiterativo No. DCE 0430 de fecha de 5 de junio de 2018 visible a folios (230), dirigido a la mencionada Corporación, la cual fue recibida por esta, el día 12 de junio de 2018, como consta en la impresión de detalles del envío por parte de 4-72 obrante a folios 235 al 236.

En virtud de lo anterior y en razón a cumplir con lo dispuesto en el artículo 212 del CPACA en su numeral 2 este despacho ordena reiterar el requerimiento al Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, a fin de que indique el estado del proceso de la referencia No. 20013-60-01090-2015-00033, y seguidamente oficiar a quien este conociendo del mismo para que remita copias completas de dicho expediente que son vitales en este proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-004-2014-00136-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACION DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	ANIBAL DOMINGO CASTRO ARJONA Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTROS.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.  
Magistrado.**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2017-00180-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	ELCY NORA SIERRA TONCEL
<b>DEMANDADO:</b>	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Revisado el proceso de la referencia, en orden a proveer sobre lo pertinente, procede el Despacho a pronunciarse sobre el memorial presentado por la doctora SILVIA MARGARITA RUGELES RODRIGUEZ, quien incursiona en el presente trámite como Abogada de la parte Demandada y que solicitó vincular a la Fiduciaria La Previsora S.A como vocera y administradora del patrimonio autónomo del Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio.

De acuerdo con lo anterior, procede el Despacho a emitir pronunciamiento, de Conformidad con las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Frente a las solicitudes incoadas por la apoderada de la parte demandada, y en lo que Corresponde a la integración del litisconsorcio, dicta el art. 61 del C.G.P.:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la Demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en ,la forma y con el término de, comparecencia dispuestos para el demandado. "

Frente al particular, el Consejo de Estado ha sostenido que la figura del litisconsorcio necesario, implica necesariamente que la cuestión no puede resolverse válidamente sin la concurrencia de todos , los implicados, en razón a la existencia de una relación jurídica material única, entre los extremos del litigio, que implica que en la decisión por medio de la que se desate el asuntó, deben concurrir todos los implicados; en los anteriores términos en sentencia de 19 de julio de 2010, se expuso:

“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.(...)

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene Por objeto una Relación jurídica Material única que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. (...)

En tal sentido, es claro que para que se predique la existencia del mentado grupo litisconsorcial, es menester que exista una única relación jurídica que les vincule e incluya a todos, de igual manera se hace necesario que la resolución de la misma, deba ser igual para todos, haciéndose primordial la concurrencia de todos aquellos para poder emitir juicio de mérito.

Con la Ley 60 de 1993 se estableció la descentralización del servicio de educación, lo cual significó que tanto los municipios como los departamentos, serían autónomos en la administración de los servicios educativos estatales, quedando las plantas del personal docente incorporadas a las entidades territoriales y por ende, bajo la responsabilidad de éstas las obligaciones salariales y prestacionales de aquellos.

Es decir que las entidades territoriales asumen la financiación del servicio educativo con recursos propios y con los recursos del situado fiscal, esa autonomía de las entidades territoriales para la administración de los servicios educativos fue ratificada con la Ley 715 del 2001 que dispuso que los Departamentos prestarían el servicio educativo en los municipios no certificados, correspondiéndoles la administración del personal docente de los planteles educativos. Similares facultades se les entregó a los municipios certificados con relación a las plantas de personal de los planteles educativos que se encuentran dentro de su jurisdicción.

Esta normatividad, también definió el estado de las obligaciones en materia de prestaciones sociales de los docentes que le correspondían a la Nación y a las entidades territoriales, conforme a las disposiciones que venían rigiendo, cierto es que las prestaciones sociales del personal docente nacional y nacionalizado que se causaran a partir de la promulgación de la ley 91 de 1989, serían a cargo de la Nación y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (art. 2 num. 5).

De conformidad con las consideraciones normativas que anteceden, el Despacho observa que la entidad responsable del eventual reconocimiento y pago de las cesantías parciales y/o definitiva solicitada por la parte demandante es el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través del representante legal del Ministerio de Educación Nacional a nivel territorial, en este sentido, el mencionado reconocimiento estaría a cargo eventualmente del citado Fondo, como cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuya representación se encuentra en cabeza del Ministerio de Educación Nacional.

En cuanto a la FIDUPREVISORA S.A., la Nación-Ministerio de Educación Nacional — Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, celebró con esta el contrato de administración el 21 de junio de 1990, cuyo objeto fue analizado en la Sentencia T-619 de 1999, así:

"Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuáles es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es "reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo", mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y - nacionalizado afiliado previa determinación de la destinación, prioridad -y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del, Consejo Directivo del mismo."

Conforme a lo discurrido, hay que negar la integración a la litis de esta entidad, ya que en efecto, de conformidad con lo estipulado en el contrato de fiducia aludido, corresponde satisfacer al Fideicomitente la pretensión de la actora, es decir, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales en representación del Ministerio de Educación y no a la Fiduciaria.

En mérito de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR la integración a la Litis de la FIDUPREVISORA S.A, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** notifíquese a las partes de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase

OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-002-2016-00257-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	CELINA BEATRIZ CADENA FELIZZOLA.
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2017-00594-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>DEMANDANTE:</b>	DORA ESTHER NOVOA NOVOA
<b>DEMANDADO:</b>	NACION – MIN. EDUCACION NACIONAL – F.N.P.S.M – MUNICIPIO DE VALLEDUPAR

Visto la nota secretarial que antecede, en virtud que la Sentencia de primera instancia no fuera apelada por ninguno de los extremos de la Litis, y tomando en consideración que la Corte Constitucional excluyó de Revisión la Acción de Tutela de la referencia (ver folio 90). Este Despacho Judicial ordena ARCHIVAR el expediente de la referencia.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-003-2015-00382-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>DEMANDANTE:</b>	HILDA MARIA QUITIAN BUSTOS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
**Magistrado.**





**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2014-00254-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCION DE REPETICION
<b>DEMANDANTE:</b>	NACION – MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
<b>DEMANDADO:</b>	JUAN DAVID TINJACA GALEANO

Visto la nota secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el asunto referido, donde la secretaria de este tribunal informa que a la fecha el actor, no ha cumplido con la carga procesal impuesta por este despacho en auto de fecha catorce (14) de enero de 2016.

Este despacho mediante proveído de fecha catorce (14) de enero de 2016 dispuso para la parte actora la obligación de aportar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado, y una vez efectuada la publicación, remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas, con la inclusión del nombre del emplazado, identificación, si se conoce, partes del proceso, naturaleza y juzgado que lo requiere de acuerdo a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 108 del C.G.P.

El día 2 de febrero de 2016, fue retirado el edicto emplazatorio a fin de llevar la notificación de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, y en virtud de que a la fecha, la parte demandante demandante no había allegado la copia de la página donde se hubiera publicado el mismo, ni la comunicación remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas. Por parte de la secretaría de este tribunal se requirió de manera **urgente**, cumplir con la carga procesal impuesta pues en ese momento habían transcurrido dos años y no se había dado cumplimiento a lo ordenado, así las cosas el día 6 de febrero de 2017 se hace ver el incumplimiento de la parte demandante ya que pasado un año después del último requerimiento aún no había cumplido el accionante con lo dispuesto por este despacho, procedió en esa oportunidad la secretaría de este tribunal a **requerir por segunda vez**, de manera **urgente** dar cumplimiento a la obligación impuesta en auto de fecha 14 de enero de 2014.

A la fecha observa el despacho que han transcurrido más de cuatro (4) años y el incumplimiento por parte de la parte persiste, por ende se ordena que dentro de los cinco (5) días siguientes se allegue la copia de la página donde se hubiere publicado el mismo, y la comunicación remitida al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**Notifíquese y Cúmplase**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-006-2011-00064-01.
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	EJECUTIVO.
<b>DEMANDANTE:</b>	MERY BEATRIZ DAZA DE ATUESTA.
<b>DEMANDADO:</b>	CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-33-003-2014-00121-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
<b>DEMANDANTE:</b>	RODOLFO ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ
<b>DEMANDADO:</b>	UGPP.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subsección A, en providencia de fecha dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017), mediante el cual REVOCÒ el auto de fecha 21 de agosto de 2014 proferido por este tribunal y en consecuencia admítase el proceso, ya que se advierte que el medio de control incoado cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 162 del C.P.A.C.A., por lo que este Despacho procederá a la admisión de la presente demanda en los términos prescritos por el artículo 171 ídem.

En consecuencia el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR:**

**RESUELVE:**

- 1. Admitir** la presente demanda instaurada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, promovida por el señor, RODRIGO ENRIQUE MENDOZA RAMIREZ mediante apoderado judicial, contra la UGPP.
- 2. Notifíquese** personalmente al Ministerio Público, al Procurador Delegado ante este Tribunal mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
- 3. Notifíquese** personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y de conformidad con el Decreto 4085 DE 2011.

**4. Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5. Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición, en la Secretaría del Tribunal, de la parte demandada y de los terceros interesados, copia de la demanda y sus anexos.

**6. Córrase** traslado a los demandados y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7. Fíjese la suma de cien mil pesos (\$ 100.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 46 del Decreto 2304 de 1989 y el numeral 1 del Decreto Reglamentario 2867 de 1989. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito.

Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

**8. Reconocer** personería al Doctor **MARCO ANTONIO MANZANO VASQUEZ**, identificado con la C.C. 19.067.007, abogado con Tarjeta Profesional No. 45785 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del extremo activo de la litis, en los términos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
"Sistema Oral – Ley 1437 de 2011"**

Valledupar, diecinueve (19) de julio del 2018.

**MAGISTRADO PONENTE: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-33-33-006-2015-00510-01
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	REPARACIÓN DIRECTA.
<b>DEMANDANTE:</b>	EDUARDO VEGA BENEDETTI Y OTROS.
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN – RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria, la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Representante del Ministerio Público por el término de diez días sin retiro del expediente.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA.**  
Magistrado.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: GABRIEL ARRIETA CAMACHO  
Demandado: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE, CESAR  
Radicación: 20-001-23-15-000-2003-02025-00

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el desistimiento del incidente de desacato interpuesto por el señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO, por el presunto incumplimiento de la sentencia de fecha veintisiete (27) de abril de 2006 proferida por el Consejo de Estado, de conformidad con los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El señor GABRIEL ARRIETA CAMACHO ejerció acción popular en contra del Municipio de Tamalameque, Cesar, con miras a obtener la protección de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad públicas, a acceder a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, el acceso a los servicios públicos y a su prestación eficiente y oportuna.

Manifestó el actor popular que en el Municipio de Tamalameque no existe relleno sanitario, por lo que las administraciones municipales han optado por botar las basuras a cielo abierto en un lote circunvecino del casco urbano que al parecer es de propiedad del ente territorial, situación que ha sido ignorada por el Departamento de Cesar y que afecta las condiciones de salud pública y los derechos colectivos de la población circunvecina.

Mediante sentencia proferida el 27 de abril de 2006, el Consejo de Estado revocó la decisión proferida por esta Corporación y en su lugar accedió a las pretensiones de la demanda, y en la parte resolutive expuso lo siguiente:

“(…)

*Segundo.- CONCÉDASE el amparo de los derechos colectivos invocados por FUNDAREZCA, a través de apoderado, únicamente en cuanto al Municipio de Tamalameque se refiere.*

*Tercero: ORDÁNSE al Alcalde Municipal de Tamalameque (Cesar) que, si no lo ha hecho ya, adopte las medidas técnicas, administrativas necesarias para que antes de la expiración de la presente vigencia fiscal*

*se asegure a los habitantes del Municipio la prestación del servicio domiciliario de recolección de basuras y residuos sólidos en el relleno sanitario existente para cuya construcción y operación le fue expedida la respectiva licencia ambiental por la Corporación Autónoma Regional del Cesar con unas condiciones de operación específicas.*

*Cuarto: CONMÍNASE a la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL CESAR y al DEPARTAMENTO DEL CESAR para que presten toda la colaboración, asesoría, cooperación y apoyo que la ley les impone para que el Municipio logre el cometido de disponer de un relleno sanitario adecuado.*

*Quinto: CONDÉNASE al Municipio de Tamalameque (Cesar) a pagar a la entidad accionante la suma equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales, por concepto de incentivo. (...)"*

La parte actora, a través de memorial del 12 de mayo 2016, manifestó que se desatendió la orden impartida en la sentencia antes mencionada, concretamente con relación al pago del incentivo, razón por la cual solicitó que se ordenara el cumplimiento la sentencia desacatada.

A través de providencia adiada del 25 de julio de 2016, este Tribunal decidió el trámite incidental imponiendo sanción contra el Alcalde del Municipio de Tamalameque, por lo que se dispuso ordenar el trámite de consulta ante el Consejo de Estado.

Dicha Corporación judicial, a través de proveído datado del 6 de abril de 2017, dispuso la nulidad de todo lo actuado por considerar la existencia de vicios en el procedimiento incidental, ordenando surtir nuevamente el trámite del mismo.

Por medio del proveído datado del 6 de octubre de 2017, este Tribunal nuevamente decidió el trámite incidental de la referencia, determinando el incumplimiento por parte del ente territorial accionado respecto de la orden contenida en el fallo de acción popular, sin embargo, contra dicho proveído fue presentado recurso de reposición a efectos de que se revocara la decisión antes anotada.

Posteriormente, el accionante, mediante escrito que antecede, ha solicitado al Tribunal el cese del trámite incidental, toda vez que el Alcalde del Municipio de Tamalameque cumplió con el pago del incentivo, aspecto que había motivado la apertura del trámite incidental y que a la fecha ya había sido superado.

La Ley 472 de 1998 indica que en los aspectos no regulados en dicha norma deberá remitirse al Estatuto Procedimental Civil, que a la fecha lo constituye el Código General del Proceso, que en su artículo 316, consagra lo siguiente:

Artículo 316: Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos **y de los incidentes**, las



excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.”

Corolario de lo anterior, se evidencia que en el presente asunto, los extremos de la Litis solicitan el archivo del presente trámite incidental por haber sido superadas las situaciones fácticas que dieron lugar a su apertura, siendo satisfecho el pago del incentivo ordenado en la sentencia popular, tal y como lo acreditan los documentos aportados por la entidad accionada. De igual manera, vista la solicitud formulada por el actor, no queda otro camino que admitir el desistimiento del presente trámite y ordenar el archivo definitivo del mismo.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Admítase el desistimiento del presente trámite incidental formulado por el actor popular ante la existencia de un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del presente expediente

**Notifíquese y cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: JADER DE JESÚS ALTAMAR SIERPA  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR  
Radicación: 20-001-23-15-000-2015-00275-00

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el Brigadier general Germán López Guerrero, quien funge como Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, a través de la cual solicita el cese del cobro persuasivo de la sanción pecuniaria impuesta en el trámite del desacato de la referencia conforme a los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

El señor JADER DE JESUS ALTAMAR SERPA presentó acción de Tutela contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR, por la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales debido al no suministro de ordenes médicas para la realización de la Junta Medica Laboral requerida por el actor.

Este Tribunal a través de providencia adiada del 8 de julio de 2015, decidió tutelar los derechos fundamentales del accionante para lo cual le ordenó a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional la realización del examen de retiro al señor ALTAMAR SERPA, así como la remisión a la Junta Médico Laboral o el Tribunal Médico Laboral para que en caso de que el actor padeciera algún tipo de enfermedad por causa o con ocasión del servicio militar, debería serle garantizado la prestación del servicio de salud requerido por el paciente.

El fallo de este Tribunal fue confirmado por el Consejo de Estado a través de providencia adiada del 10 de septiembre de 2015.

Posteriormente, la parte actora promovió incidente de desacato contra la Dirección de Sanidad Militar ante el incumplimiento de la orden de tutela que protegió sus derechos fundamentales, siendo proferida por este Tribunal en fecha del 14 de abril de 2016, **decisión sancionatoria consistente en un (1) día de arresto y tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes de multa contra el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional.**

Dicha providencia fue motivo de **consulta** ante el Consejo de Estado, quien mediante providencia datada del **26 de mayo de 2016, resolvió modificar la sanción impuesta, revocando la orden de arresto, y confirmando la multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Sanidad Militar.**

Posteriormente, el 29 de junio de 2016, la parte actora intentó un segundo desacato contra el Director de Sanidad Militar, porque a su juicio persistía el incumplimiento de la orden de tutela proferida por el Tribunal, siendo tramitado un nuevo incidente de desacato.

A través de providencia datada del **18 de julio de 2016, este Tribunal nuevamente sancionó por desacato al Director de Sanidad Militar, imponiéndole sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

Pues bien, con relación a la predicha providencia, nuevamente se surtió el trámite jurisdiccional de consulta ante el Consejo de Estado, quien mediante providencia datada del **8 de septiembre de 2016, revocó en todas sus partes la sanción impuesta en la providencia del 18 de julio de la misma anualidad.**

En fecha del 4 de octubre de 2017, la parte accionada presentó memorial en el cual solicita se oficie a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y al Consejo Superior de la Judicatura, la suspensión del cobro persuasivo o cobro coactivo de la sanción por desacato impuesta al Director de Sanidad Militar.

A través de memorial datado del 11 de julio de a anualidad que avanza, el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, solicita una vez más, la inaplicación de la sanción de multa, y por ende el cobro persuasivo, así como la inejecución de la orden de arresto, por haber dado cumplimiento integral a la orden de Tutela.

Para resolver se considera lo siguiente:

Analizadas las piezas procesales que conforman el presente trámite incidental, advierte la Colegiatura que la solicitud de suspensión y/o inaplicación del cobro persuasivo adelantado por el Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, resulta improcedente por lo siguiente:

En el asunto que nos ocupa, se advierte con claridad que la sanción por desacato respecto de la que se remitió al Grupo de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, se encuentra relacionada con la decisión sancionatoria proferida por este Tribunal datada del 14 de abril de 2016, la cual fuere modificada por el Consejo de Estado mediante providencia del 26 de mayo de 2016, confirmando la sanción de multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al Director de Sanidad Militar de la época.

Una vez dicha sanción fue confirmada en el trámite de consulta, la misma cobró fuerza de ejecutoria, razón por lo procedente era seguir adelante con las gestiones pertinentes para la ejecución de la sanción pecuniaria.

Del referido trámite igualmente se evidencia, que este Tribunal no ha librado orden de arresto alguna contra el Director de Sanidad Militar por cuenta del incidente de desacato de la referencia, pues dicho aparte de la decisión fue revocado por el propio Consejo de Estado.

Este Tribunal advierte que el actor se vio obligado a la interposición de un nuevo desacato en contra del Director de Sanidad Militar, siendo sancionado con multa idéntica al trámite del primer desacato, sin embargo, la misma fue revocada por el Consejo de Estado en fecha del 8 de septiembre de 2016.

Así las cosas, se observa que el trámite del cobro persuasivo no se relaciona a un evento caprichoso de este Tribunal, ni a la vulneración de alguna de las garantías fundamentales del incidentado, toda vez que el hecho superado que alega, solo vino a nacer a la vida jurídica, en el trámite del segundo desacato que fuere incoado contra el Director de Sanidad Militar, por lo que la sanción contenida en el primer incidente por desacato, se encontraba debidamente ejecutoriada.

Así las cosas, no le asiste razón al memorialista al pretender que se ordene la inaplicación del cobro persuasivo iniciado en su contra con fundamento en la providencia adiada del 26 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado, toda vez que la misma ya se encontraba debidamente ejecutoriada, lo que le obliga a asumir el pago de los dineros relacionados con dicha multa.

De igual manera, resulta importante destacar una vez más, que dicha sanción por desacato no comporta orden de arresto, por lo que no hay lugar a pronunciarse sobre inaplicación de orden de arresto alguna.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar por improcedente la solicitud para la inaplicación de la sanción por desacato formulada por el Director de Sanidad Militar del Ejército Nacional, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del presente expediente

Notifíquese y cúmplase

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Cesar, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

Magistrado Ponente: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Acción: INCIDENTE DE DESACATO  
Demandante: MELKIS KAMMERER KAMMERER  
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – MINISTERIO DE JUSTICIA – FONVIVIENDA – UARIV - Y OTROS  
Radicación: 20-001-23-31-001-2010-00428-00

**I. ASUNTO**

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre el trámite incidental indicado en la referencia en el siguiente orden:

**II. ANTECEDENTES**

El señor MELKIS KAMMERER KAMMERER, actuando en calidad de Presidente del Consejo de Administración de la Asociación Nacional de Desplazados Unidos de Colombia, en representación de 2066 actores presentó acción de Tutela contra el Ministerio del Interior y de Justicia, la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional –Acción Social-, la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación y el Fondo Nacional de Vivienda (FONVIVIENDA), con el fin de que se les protejan los derechos a la Vida, Salud, Igualdad, Dignidad Humana, Mínimo Vital, Libre Desarrollo de la Personalidad, Derechos de los Niños, Buena fe, Debido Proceso, Presunción de Inocencia y Contradicción., por la vulneración de sus derechos y garantías fundamentales debido al no suministro de ordenes médicas para la realización de la Junta Medica Laboral requerida por el actor.

En primera instancia, dicha acción constitucional fue denegada por este Tribunal a través de providencia adiada del 27 de octubre de 2010. Posteriormente, una vez fue impugnado el fallo de tutela, el Consejo de Estado, a través de providencia adiada del 27 de enero de 2011, ordenando específicamente lo siguiente:

“1. CONCÉDASE el amparo de los derechos fundamentales al Debido Proceso y Petición de los actores representados a través del Presidente de la Asociación Nacional de Desplazados de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva.

2. ORDENÁSE al Director de Acción Social, comunicar a cada actor una respuesta de fondo donde se indique el estado actual de las solicitudes de reparación administrativa garantizando que su culminación se efectuará dentro del término legal.

3. ORDÉNASE al Director de Acción Social efectuar una evaluación a cada uno de los actores con la finalidad de determinar la situación particular y en consecuencia, prorrogar según el caso, la Ayuda Humanitaria hasta cuando las condiciones socioeconómicas garanticen el autosostenimiento, dándose preferencia a las madres cabeza de familia y personas en situación de debilidad; del mismo se ordena actuar respecto de los demás beneficios tales como el Acceso a Proyectos Productivos; Educación; Capital Semilla y Capacitación necesaria para iniciar un Proyecto Productivo.

4. ORDENÁR al Director de FONVIVIENDA informar a cada actor la situación actual de su subsidio de vivienda y la fecha programada del reconocimiento, dando prioridad a las personas con debilidad manifiesta.”

Con posterioridad a la expedición del fallo de segunda instancia, el actor formuló incidente de desacato en contra de las autoridades accionadas, por el presunto incumplimiento en que incurrieron las autoridades demandadas, siendo sancionadas las deprecadas autoridades con multa de arresto y multa pecuniaria en fecha del 16 de junio de 2011.

Una vez surtido el trámite legal de consulta, el Consejo de Estado dispuso revocar la decisión sancionatoria adoptada por este Tribunal, negando en todas sus partes la solicitud de desacato formulada por el Señor KAMMERER KAMMERER, providencia datada del 1º de agosto de 2011.

Nuevamente en el año 2014, el accionante decidió formular un nuevo incidente de desacato en contra de la Directora de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, siendo proferida decisión sancionatoria por este Tribunal en fecha del 19 de septiembre de 2014.

Sin embargo, una vez más en sede de consulta, el Consejo de Estado, luego de realizar un estudio pormenorizado de las actuaciones de los sujetos procesales, decidió nuevamente revocar la sanción impuesta por este Tribunal al considerar que ninguna de las autoridades demandadas había incurrido en desacato, providencia datada del 26 de octubre de 2014.

En fecha del 15 de agosto de 2017, el agente oficioso de los actores, formuló derecho de petición ante este Tribunal a fin de que se impartiera orden a las autoridades demandadas, y en específico al Director de la Unidad de Víctimas – UARIV- a fin de que se produjera el cumplimiento de la orden de tutela, adicional a ello, precisó que ha presentado derechos de petición y quejas ante el Consejo de Estado y ante la Procuraduría General de la Nación, para procurar el cumplimiento del fallo de Tutela, censurando el hecho de que el Consejo de Estado siempre ha denegado aplicar las decisiones sancionatorias puesto que ha revocado las decisiones de este Tribunal.

Frente al mentado derecho de petición, este Tribunal por escrito datado del 21 de julio de 2017, dio respuesta a la petición formulada por el actor, donde le instó a utilizar los caminos y las vías legales procedentes para el trámite de sus peticiones.

Posteriormente, este mismo Tribunal se dispuso requerir a las autoridades accionadas a fin de que informasen al proceso el estado de las actuaciones adelantadas con miras al cumplimiento de la orden de tutela proferida por el Consejo de Estado en sede de segunda instancia.

Durante el citado término de traslado, el apoderado judicial de FONVIVIENDA clarificó a este Tribunal que en el asunto que nos ocupa, ya se habían emitido sendas decisiones en desarrollo del trámite incidental por el Consejo de Estado, en los cuales se determinó que no había incumplimiento alguno por parte de las autoridades accionadas, toda vez que a la parte actora le era obligatoria cumplir con una carga procesal que nunca fue absuelta.

Visto lo anterior, se impone para este Tribunal resolver lo siguiente:

En el presente asunto, claramente se advierte la cosa juzgada constitucional en relación con los diferentes trámites incidentales por desacato propuestos por el accionante, en virtud de los cuales en reiteradas oportunidades pretende se declare en incumplimiento a los representantes de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y de FONVIVIENDA, respecto del fallo adiado del 27 de enero de 2011.

Los mencionados trámites incidentales han sido resueltos en forma negativa a los intereses del actor por el Consejo de Estado, pues surtido el grado jurisdiccional de consulta de las decisiones sancionatorias adoptadas por este Tribunal, las ha revocado precisando la inobservancia del actor respecto a las obligaciones que le fueron impuestas como representante de las 2066 personas desplazadas que concurrieron al presente debate de tutela.

En efecto, se ha podido evidenciar por este Tribunal, que el accionante a la fecha no ha cumplido con la carga de identificar individualmente a cada una de las 2066 personas que concurrieron al trámite de tutela, lo cual permitiera a las autoridades demandadas realizar el proceso de caracterización en debida forma, obligación que le fuere impuesta a través del proveído adiado del 16 de junio de 2011.

Por tanto, resulta inocuo que este Tribunal siga dando apertura a los múltiples trámites incidentales pretendidos por el accionante, cuando el mismo no respeta las decisiones que hicieron tránsito a cosa juzgada una vez fueron resueltos los trámites de consulta por el Consejo de Estado, pues no acredita la ocurrencia de un hecho nuevo o sobreviniente que amerite el estudio de fondo del mismo.

Adicional a lo anterior, en el derecho de petición que ya fue atendido por este Tribunal, el actor destaca que a unos de los beneficiarios de la acción de tutela ya le han sido reconocidos los derechos pecuniarios propio de las indemnizaciones administrativas

que tiene previsto el Gobierno Nacional para la atención de los desplazados por la violencia, sin embargo dicha afirmación la hace de manera genérica y global sin individualizar ni precisar cuáles son los sujetos involucrados con la tutela quienes no han sido beneficiados con el proceso de caracterización o estudio de carencias, pues se recuerda que el fallo de tutela no dispuso el pago de incentivo económico alguno, sino que se analizara por las autoridades demandadas de forma individual la situación de desplazamiento de cada uno de los tutelantes, aspecto jurídico que evidencia la necesidad de la identificación de los demandantes en el presente asunto.

Así las cosas, este Tribunal considera que resulta necesario dejar sin efectos la providencia a través de la cual se dispuso la apertura del trámite incidental en contra de las autoridades accionadas, toda vez que el actor pretende transgredir providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y que hicieron tránsito a cosa juzgada, ello valiéndose del cambio de Magistrado y de la temporalidad con que se proponen los diversos incidentes, pues entre uno y otro han transcurrido más de 7 años.

En conclusión, este Tribunal determina que no existe motivo para seguir adelante con el trámite procesal, por lo que ordenara el cese del trámite incidental ante la existencia de una cosa juzgada en virtud de los pronunciamientos proferidos por el Consejo de Estado, datados del 1º de agosto de 2011 y del 26 de octubre de 2014.

Por lo expuesto el Tribunal Administrativo del Cesar,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Dejar sin efectos la providencia adiada del 25 de septiembre de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Declarar el cese del trámite incidental ante la ocurrencia de la cosa juzgada en virtud de las providencias proferidas por el Consejo de Estado, adiasadas del 1º de agosto de 2011 y del 26 de octubre de 2014, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente decisión, procédase al archivo del presente expediente

**Notifíquese y cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

Magistrado





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**MAGISTRADO: DR. OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**

<b>RADICACIÓN:</b>	20-001-23-39-001-2017-00544-00
<b>INCIDENTE:</b>	DESACATO
<b>INCIDENTANTE:</b>	OMaida DE JESÚS MACÍAS ACUÑA
<b>INCIDENTADO:</b>	MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, Y OTRO.

**ASUNTO**

Dado que venció el término conferido al extremo incidentado en la providencia de fecha 9 de julio de 2018,<sup>1</sup> sin que el mismo diere cumplimiento al requerimiento ordenado en dicha decisión, este Despacho dispondrá iniciar el incidente de desacato promovido por OMAIDA DE JESÚS MACÍAS ACUÑA, contra el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, y el FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA. Por lo que se:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** Iniciar el trámite incidental contra el Ministro de Vivienda, Ciudad y Territorio, Dr. CAMILO SÁNCHEZ ORTEGA, y al Director del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda, Dr. ALEJANDRO QUINTERO ROMERO, dada la condición de funcionarios encargados de cumplir con el fallo de tutela proferido por este Despacho el pasado 21 de noviembre de 2017, confirmado parcialmente por el Consejo de Estado el 1º de marzo de 2018.

**SEGUNDO:** Concédase al extremo incidentado el término de dos (2) días, para que exponga los motivos por los cuales ha incumplido con el fallo de tutela de la referencia, así como también, presente sus argumentos de defensa y aporte las pruebas conducentes y pertinentes para la toma de la respectiva decisión.

**TERCERO:** Por secretaría notifíquese a las partes la presente disposición.

**Notifíquese y Cúmplase**

**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA**  
Magistrado

# COPIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, trece (13) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO - CONSULTA**

**ACCIONANTE: INGRID PAOLA BONETT CLAVIJO**

**ACCIONADO: NUEVA E.P.S.**

**RADICACIÓN: 20-001-33-33-003-2017-00367-02**

---

## I.- ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el incidente de desacato en grado de consulta, del auto de fecha 9 de julio de 2018 proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, promovido por la señora **INGRID PAOLA BONETT CLAVIJO** en nombre de su madre, **MARÍA ELSA CLAVIJO**, debido al incumplimiento del fallo de tutela fecha 2 de noviembre de 2017.

## II.- ANTECEDENTES. -

El incidente de desacato que se analiza en esta oportunidad se fundamenta en los antecedentes fácticos y jurídicos que se resumen a continuación:

### 2.1.- INCIDENTE DE DESACATO.-

La señora **INGRID PAOLA BONETT CLAVIJO** mediante escrito presentado el 25 de junio de 2018<sup>1</sup>, inició incidente de desacato para que se le diera cumplimiento al fallo proferido por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR** de fecha 2 de noviembre de 2017, que resolvió tutelar los derechos fundamentales a la vida, la salud, la dignidad humana y la seguridad social y ordenó a **NUEVA E.P.S.** en un término 5 días, le brindara una valoración médica que determinara la necesidad de los insumos solicitados.

Aduce la accionante que la **NUEVA EPS** ha incumplido reiteradamente lo ordenado mediante el aludido fallo, sustrayéndose del suministro de silla de baño y grúa

---

<sup>1</sup>Folio 1

eléctrica de levantamiento, sugerida conforme a valoración médica del 21 de diciembre de 2017, en la que se determinó la necesidad de dichos insumos médicos.

Con base en esto, presenta incidente de desacato con el fin de lograr el cumplimiento la decisión confirmada por esta Corporación a través del grado jurisdiccional de consulta, mediante auto del 26 de abril de 2018, con ponencia del Doctor Carlos Alfonso Guechá Medina, en el que confirmó la sanción impuesta por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, consistente en multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## 2.2.- PROVIDENCIA CONSULTADA.-

El **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en auto de fecha 9 de julio de 2018 sancionó con multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Gerente Zonal de **NUEVA EPS** por incurrir en desacato al fallo de tutela de primera instancia del 2 de noviembre de 2017 proferido por el juzgado en mención, con fundamento en las siguientes consideraciones:

*"[...] Ahora bien, teniendo en cuenta que dicha solicitud no fue acogida por la Gerente de la Nueva EPS, se procedió a entablar comunicación telefónica con la accionante, a quien se le interrogó si la Nueva EPS se había puesto en contacto con ella para la entrega de las autorizaciones de la silla de baño y la grúa eléctrica de levantamiento y traslado de paciente ordenadas por su médico, a lo cual la hija de la señora MARIA ELSA CLAVIJO manifestó que hasta la presente no la han llamado, ni le ha comunicado por ningún medio las autorizaciones realizadas para suministrarle a su madre la silla de Baño y la grúa eléctrica de levantamiento y traslado se paciente.*

*Teniendo en cuenta lo anterior, observa el Despacho que no se ha cumplido la orden impartida por este Juzgado, en el sentido que la accionante, ya fue valorada por un médico Adscrito a la NUEVA EPS, quien determinó el plan a seguir, que era remitir dichas prescripciones al Comité Técnico Científico de la entidad para estudiar su autorización, lo cual ya ocurrió, según lo manifestado por la entidad accionada en su contestación donde se acreditó con unos pantallazos que dichas autorizaciones ya se otorgaron, quedando **pendiente su suministro** en un término no superior a diez (10) días contados a partir de dicha autorización, lo cual no se ha hecho hasta la presente.*

*Si bien existen las citadas autorizaciones, para el Despacho no es suficiente que se aporten pantallazos de las mismas, si no que se proceda a la entrega material de lo ordenado, pues nótese que ya transcurrido un lapso largo de tiempo largo para que se cumpla la orden impartida.*

*En vista de lo anterior, observa el Despacho que en efecto la entidad demandada no ha dado total cumplimiento a la orden impartida en la sentencia dictada por este Despacho el dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), toda vez que, se reitera no se han suministrado a la paciente la **silla de baño y grúa eléctrica de levantamiento y traslado de paciente**, para los efectos indicados en la parte resolutoria del fallo que hoy es objeto de desacato.*

*En virtud de lo expuesto, se estima que no existe razón no justificación de orden administrativo, técnico, económico, que imposibilite la materialización de la orden dada, pues resulta evidente que se ha superado el término concedido en el fallo (luego de la valoración del paciente) para que se le dé*

*cumplimiento a lo ordenado y ello no ocurrió, por lo que se concluye que la **Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS, Dra. Vera Judith Cepeda Fuentes**, ha actuado de manera displicente frente al cumplimiento de una orden judicial, desconociendo no solo la institucionalización del Estado Colombiano, sino el derecho fundamental amparado al accionante en la sentencia de tutela. [...].”–Sic-*

### III. CONSIDERACIONES.-

De conformidad con los antecedentes expuestos en precedencia, corresponde a la Sala determinar si la Representante Legal de **NUEVA EPS**, incurrió en desacato a la orden impartida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la providencia de fecha 2 de noviembre de 2017, en los términos del inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que dispone que las sanciones impuestas por el Juez de primera instancia, mediante el trámite incidental de desacato, serán consultadas al superior jerárquico, quien dispone de tres días para resolver si la sanción impuesta debe revocarse o, en su defecto, decida si debe ser confirmada.

*“**Artículo 52. Desacato.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción” –sic-*

Para resolver el cuestionamiento anterior, debe ponerse de presente que el incidente de desacato es un instrumento orientado a lograr el cumplimiento de las decisiones dictadas en acciones de tutela, conseguir su efectividad y el respeto del derecho fundamental vulnerado. Se ha sostenido que se trata de una sanción de carácter correccional, impuesta por el Juez en desarrollo de su poder disciplinario a quien incumpla una orden proferida por ella, bien sea en el trámite de la acción constitucional en mención o en el fallo respectivo.

Al respecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de fecha 14 de enero de 2013, en proceso bajo Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00093-02 (AC) y siendo Magistrado Ponente el Doctor **GERARDO ARENAS MONSALVE**, precisó lo siguiente:

*“[...] Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, contenido en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:

*“De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es “sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo”. En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales la Jueza puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.”*

### **I. De los elementos objetivo y subjetivo en el desacato.**

*Establecidas las características principales del desacato como una vía de cumplimiento de las sentencias de tutela, es necesario precisar que para la configuración del mismo se requiere dos elementos a saber, el objetivo que hace referencia al incumplimiento del fallo, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada; y el subjetivo que en razón a la naturaleza disciplinaria de la sanción por desacato, exige establecer que el responsable de cumplir una orden fue negligente en su obligación<sup>2</sup>.*

*Es importante destacar que estos elementos deben analizarse en torno a lo decidido en la acción de tutela, como lo expresó la Corte Constitucional de la siguiente manera:*

*“Los dos elementos del desacato, es decir, el objetivo (incumplimiento de la decisión) y el subjetivo (conducta desplegada por cada disciplinado tendiente a no cumplir) giran en torno a la orden que se haya consignado en la tutela. **Ahora bien, esta solamente sería obligatoria, en principio, respecto de la parte resolutive del fallo e incluiría la ratio decidendi presente en el mismo.** En todo caso, debemos señalar que en aplicación del principio de buena fe y conforme al artículo 6° de la Constitución, no es posible derivar obligación ni responsabilidad alguna respecto de órdenes que no han sido consignadas con claridad en la decisión. Esto porque tratándose de un proceso sancionatorio en donde se encuentra bajo debate la libertad, honra y bienes de un Asociado se hace necesaria la conformación de un parámetro objetivo y claro a partir del cual deducir el incumplimiento de la obligación.”<sup>3</sup>*

### **III. De los aspectos relevantes a verificar en el incidente de desacato**

*Con el fin de garantizar que el incidente de desacato como uno de los mecanismos para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela en los términos antes expuestos, se respetarán los derechos fundamentales de las partes, y especial de los funcionarios en los que recae la responsabilidad de acatar las órdenes proferidas, la Sala considera pertinente tener en cuenta a la hora de decidir sobre la imposición de una sanción, algunos aspectos que de manera pormenorizada fueron expuestos por la Corte Constitucional:*

*“Respecto a los límites, deberes y facultades dla Jueza de tutela que conoce del incidente de desacato y en virtud de lo que hasta ahora ha sido señalado, debe reiterarse que el ámbito de acción dla Jueza está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. Por lo tanto, es su deber verificar: (1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)<sup>4</sup>.*

*Adicionalmente, la Jueza del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe*

<sup>2</sup> Sentencia T- 939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández: “Es el desacato un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en aquel es una responsabilidad subjetiva. Es decir que **debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento**”

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>4</sup> Sentencias T-553/02 y T-368/05.

**identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.**

**Al momento de evaluar si existió o no el desacato, la Jueza debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por la Jueza de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo<sup>5</sup>.**

10. En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "La sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato"<sup>6</sup>

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes de la Jueza en esta materia la sentencia T-459/03 señaló:

**"(N)o puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental<sup>7</sup>, lo cual presume que la Jueza, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento<sup>8</sup>, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.**

*En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será la Jueza de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."<sup>9</sup> –Negrilla y subraya fuera de texto-*

En esos términos, el marco de competencia del Juez que tramita el desacato está definido con la orden judicial que se produjo para amparar los derechos fundamentales del accionante, para verificar si se ha incurrido en incumplimiento o no del fallo de tutela<sup>10</sup>, y para que proceda la sanción, **(i) debe existir una orden dada en fallo de tutela, (ii) que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; (iii) que haya vencido el plazo**

<sup>5</sup> Sentencia T-368/05.

<sup>6</sup> Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

<sup>7</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-572 del 29 de octubre de 1996 (M.P. Antonio Barrera Carbonell) y T-766 de 1998, ya citada.

<sup>8</sup> Cfr. Corte Constitucional. Sentencias T-635 del 15 de julio de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-086 de 2003, ya citada.

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-1113 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>10</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso administrativo, Sección Quinta. Veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**sin que se cumpla la orden, y (iv) que no se haya dado cabal cumplimiento al fallo,** frente a lo cual deberán respetarse siempre los derechos fundamentales al debido proceso y contradicción.

### 3.1.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.-

Descendiendo al análisis del asunto bajo examen, resulta preciso recordar que la sanción impuesta por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en el auto que resolvió el incidente de desacato de fecha 9 de julio de 2018, consiste en multa de dos (2) SMLMV impuesta la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Representante Legal de **NEVA EPS**.

Ahora bien, la presente actuación se contrae a establecer si existe renuencia o no por parte de la sancionada en el cumplimiento de la orden de tutela; así mismo, la consulta en el desacato está instituida no sólo para verificar la efectividad de la protección de los derechos que mediante el fallo se ampararon al tutelante; también está consagrada para revisar que la sanción impuesta por el *A quo* sea justa, equitativa y adecuada al propósito dispuesto y concordante con la norma que la consagra.

En consonancia con el anterior criterio, la Corte Constitucional en la sentencia T – 086 de 2003 señaló:

*“La Jueza que decide la consulta ejerce su competencia sobre dos asuntos estrechamente relacionados pero diferentes. Primero, debe verificar si hubo un incumplimiento y si este fue total o parcial. En ambos casos apreciará en las circunstancias del caso concreto la causa del incumplimiento con el fin de identificar el medio adecuado para asegurar que se respete lo decidido. PRIMERO, una vez verificado el incumplimiento, la Jueza de consulta debe analizar si la sanción impuesta en el incidente de desacato es la correcta. Ello comprende corroborar que no se ha presentado una violación de la Constitución o de la Ley, y asegurarse de que la sanción es adecuada, dadas las circunstancias específicas de cada caso, para alcanzar el fin que justifica la existencia misma de la acción de tutela, es decir, asegurar el goce efectivo del derecho tutelado por la sentencia. En el evento en que la Jueza en consulta encuentre que no ha habido incumplimiento, no procede la sanción por desacato.” –Sic-.*

Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya renuencia en el cumplimiento del fallo.

Atendiendo los anteriores presupuestos, la Corporación debe indicar que en el fallo de primera instancia del 2 de noviembre de 2017, se decretó el amparo de los derechos fundamentales invocados por la actora y se ordenó:

**“PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la salud, a la vida, dignidad humana y seguridad social, de la señora **MARÍA ELSA CLAVIJO BONETT** identificada con cédula de ciudadanía No. 26.935.629, quien actúa por intermedio de su hija **INGRID PAOLA BONETT CLAVIJO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este fallo, brinde un médico adscrito a la red de prestadores, con el fin de examinar y valorar a la paciente, señora **MARÍA ELSA CLAVIJO DE BONETT** para determinar la necesidad de la silla de ruedas para baño con inodoro o agujero con reposa pies y brazos y una grúa eléctrica de traslado de paciente. Si el galeno la prescribe, deberá remitirse el caso al Comité Técnico Científico para que en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, evalúe la posibilidad de autorizar o no dichos elementos, teniendo en cuenta la discapacidad, salud, situación económica de la paciente en aras de proteger su derecho a la vida en condiciones dignas. En el evento de autorizarse, deberán ser suministrados en un término no superior a diez (10) días contados a partir de dicha autorización.” -Sic-

Así las cosas, mediante auto de fecha 26 de junio de 2018 (v.fl.16-17), el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, ofició previamente la Directora de la **NEVA EPS**, doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, para que informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha 2 de noviembre de 2017, proferida por ese juzgado. Lo anterior fue notificado a través del correo electrónico [secretariageneral@nuevaeps.com.co](mailto:secretariageneral@nuevaeps.com.co) el día 27 de junio de 2018 (v.fl.s.18-20).

Posteriormente, en auto de fecha 4 de julio de 2018,<sup>11</sup> se dio apertura al incidente de desacato, el cual ordenó correr traslado a la doctora **VERA JUDIH CEPEDA FUENTES**, en su condición de Directora de la **NUEVA EPS** para que ejerciera su derecho a la defensa, decisión que fue notificada a través de oficio No. 0942 y correo electrónico, el día 4 de julio de 2018 (v.fl.s.26-28)

Mediante oficio de fecha de recibido 29 de junio de 2018, la **NUEVA EPS** manifestó que ya se habían generado las autorizaciones correspondientes a la grúa de transferencia y traslado y silla de rueda para baño, aportando para su evidencia impresiones de pantalla, manifestando además que hasta el 13 de junio de 2018 no había sido posible la toma de medidas por parte del proveedor, teniendo en cuenta que la señora **MARÍA ELSA CLAVIJO** no podía desplazarse, por lo que se procedería a realizar la toma de muestras a domicilio.

En consecuencia de lo anterior, solicita que se abstenga de sancionar por desacato por carencia actual de objeto, dado que la **NUEVA EPS** no ha vulnerado los derechos fundamentales de la señora **MARÍA ELSA CLAVIJO**

---

<sup>11</sup> v.fl.25



No obstante lo anterior, no puede la Sala desconocer que si bien la **NUEVA EPS** aportó impresiones de pantalla con las que manifiesta que ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado a través de fallo del 2 de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, éstas no denotan que la accionada haya dado un cabal cumplimiento al aludido fallo, pues se resalta que en esta oportunidad se consulta una segunda sanción por desacato que se ha impuesto en contra de la Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES** dentro de la presente acción constitucional, es decir, la representante de la entidad accionada ha observado una conducta pasiva, puesto que no ha sido lo suficientemente diligente para acatar el fallo impartido, por cuanto, si bien, se manifiesta la imposibilidad de la señora **CLAVIJO DE BONETT** de trasladarse al sitio donde el proveedor tomaría las medidas para el correcto suministro de los insumos médicos solicitados, dicha información data del 13 de junio del año, es decir, un mes a fecha de la presente diligencia, por lo que no se estaría acatando de manera eficiente lo ordenado por parte de *A Quo* lo que permite determinar para esta Sala de Decisión el desacato a dicha orden.

Así las cosas, la Sala encuentra que la **NUEVA EPS** ha dilatado el trámite correspondiente para el otorgamiento de los insumos médicos en favor de la señora **MARÍA ELSA CLAVIJO**, aun cuando ya se determinó su necesidad por parte del personal médico adscrito a la red de servicios de dicha entidad, en inobservancia a la orden proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR** de fecha 2 de noviembre de 2017.

### **3.2.- LA SANCIÓN.-**

Ahora bien, con relación a la sanción consistente en multa de dos (2) SMLMV impuesta a la doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, en su calidad de Representante Legal de **NUEVA EPS**, este Despacho la considera acertada, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

### **DECISIÓN. -**

Por lo expuesto, esta Sala de Decisión del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la providencia consultada, esto es, la proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar el 9 de julio de 2018, por medio del cual sancionó a la Directora de **NUEVA EPS** Doctora **VERA JUDITH CEPEDA FUENTES**, por el incumplimiento al fallo de tutela de fecha 2 de noviembre de 2017, dictado por ese juzgado de acuerdo con los argumentos esbozados en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen

**TERCERO:** Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Éste proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 080.

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
Magistrado  
(Ausente con permiso)

  
**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: ACCIÓN DE GRUPO**

**DEMANDANTE: COMITÉ DE CAFETEROS BOBALÍ DOS BRISAS DE BOBALÍ**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL-**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00163-00 (Sistema oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento los memoriales allegados por la **DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, el **BATALLÓN DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN N° 1** y el despacho comisorio remitido por el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS**, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

Hecha la revisión del material allegado por parte de la **DIVISIÓN DE AVIACIÓN ASALTO AÉREO**, el **BATALLÓN DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN N° 1**, a folios 305 a 306 y 309 del expediente se pudo advertir que en esas dependencias no reposa la información solicitada, por lo tanto se evidencia por parte del Despacho la imposibilidad de obtener dicha prueba, dadas las diversas dependencias del Ejército Nacional a las cuales fue remitido por competencia el decreto de la prueba y como quiera que la última respuesta que fue allegada al expediente fue la emitida por el **BATALLÓN DE MOVILIDAD Y MANIOBRA DE AVIACIÓN N° 1**, sugiriendo oficiar a la **DÉCIMA BRIGADA BLINDADA** con sede en Valledupar, y la respuesta de la misma ya reposa en el expediente, no existe mérito para librar oficios adicionales.

En lo concerniente al despacho comisorio, debe precisarse que realizada la revisión del disco compacto que contiene el audio de las declaraciones

recepcionadas, el mismo presenta un defecto de sonido que no permite escuchar con claridad ciertos apartes del mismo, por ello se le requiere al **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAILITAS**, para se realice una revisión de la grabación a fin de que se remita nuevo CD con un contenido de mejor calidad. Para el efecto se le concede el término de los cinco (5) días siguientes.

Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ AGUILAR**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**

**RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2012-00061-00 (Sistema escrito)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el contenido de la Circular DESAJVAC18-57 de 18 de mayo de 2018 remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el requerimiento que le fuera formulado por medio de auto de fecha 25 de enero de 2018, encaminado a que se remitiera la cuenta vigente para realizar el traslado de los remanentes de los gastos judiciales prescritos, y como quiera que en la mencionada circular se detalla la misma, el Despacho:

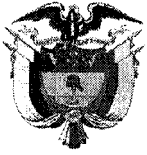
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Corporación **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal **tercero** del auto de fecha 23 de marzo de 2017, precisándose como número de cuenta perteneciente a la Rama Judicial para el traslado de los gastos judiciales prescritos la N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código de convenio 13476.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

**DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL CHIRIGUANÁ 2009**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2016-00082-00 (Sistema Oral)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, y debido a que el doctor **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ**, designado como curador *ad - litem* en el proceso de la referencia, manifestó mediante memorial de fecha 12 de julio de 2018<sup>1</sup>, su imposibilidad para aceptar tal designación por encontrarse ejerciendo como curador en más de 5 procesos, los cuales relaciona en dicho documento, sin aportar como constancia copias de las actas de posesión o la notificación personal realizada en cada uno de ellos, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por conducto de la Secretaría de la Corporación, **REQUIÉRASE** al doctor **JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTÍNEZ**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento el contenido de esta providencia, remita con destino a este proceso, copia de las actas de posesión, notificación o cualquier otro documento equivalente que acredite encontrarse actuando como curador *ad - litem* en los procesos que indicó a folios 1888 y 1889 del expediente, lo anterior a fin de dar aplicación a lo previsto en el artículo 47 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** Vencido el término anteriormente concedido al perito, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

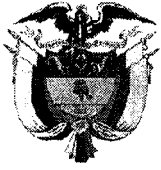
**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LGF

---

<sup>1</sup> Folios 1888-1889



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: TELEFÓNICA MÓVILES DE COLOMBIA**

**DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA**

**RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2012-00062-00 (Sistema escrito)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el contenido de la Circular DESAJVAC18-57 de 18 de mayo de 2018 remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el requerimiento que le fuera formulado por medio de auto de fecha 25 de enero de 2018, encaminado a que se remitiera la cuenta vigente para realizar el traslado de los remanentes de los gastos judiciales prescritos, y como quiera que en la mencionada circular se detalla la misma, el Despacho:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Corporación **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal **tercero** del auto de fecha 23 de marzo de 2017, precisándose como número de cuenta perteneciente a la Rama Judicial para el traslado de los gastos judiciales prescritos la N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código de convenio 13476.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**

**Magistrada**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: IVÁN ENRIQUE AMARÍS Y OTROS**

**DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**RADICACIÓN: 20-001-23-31-004-2012-00160-00 (Sistema escrito)**

---

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone de presente el contenido de la Circular DESAJVAC18-57 de 18 de mayo de 2018 remitido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con la cual se resolvió el requerimiento que le fuera formulado por medio de auto de fecha 25 de enero de 2018, encaminado a que se remitiera la cuenta vigente para realizar el traslado de los remanentes de los gastos judiciales prescritos, y como quiera que en la mencionada circular se detalla la misma, el Despacho:

**RESUELVE**

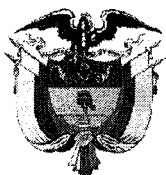
**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Corporación **DAR CUMPLIMIENTO** al ordinal **tercero** del auto de fecha 30 de marzo de 2017, precisándose como número de cuenta perteneciente a la Rama Judicial para el traslado de los gastos judiciales prescritos la N° 3-0820-000636-6 del Banco Agrario de Colombia, bajo el código de convenio 13476.

**SEGUNDO:** Surtido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
**Magistrada**





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURIDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**

**DEMANDANTE: COOPERATIVA CLÍNICA SANTO TOMÁS**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y OTROS**

**RADICACIÓN N°: 20-001-23-39-003-2017-00231-00 (Sistema oral)**

---

Visto informe secretarial que antecede, por medio del cual se informa sobre la renuncia al poder allegada por el doctor **LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ**, en su condición de apoderado del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, visible a folios 664 y 665 del plenario, así como la copia autenticada del contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A. por parte del apoderado del patrimonio autónomo de remanentes de CAPRECOM liquidado visible a folios del 667 a 687 del paginario, el Despacho realiza las siguientes precisiones:

En lo que respecta a la renuncia al poder presentada por el doctor **LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ**, se avizora a folios 664 y 665 del expediente, escrito remitido a este despacho acompañado de la comunicación que fue remitida al **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**, con lo cual se dio cumplimiento de lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, imponiéndose su aceptación por el lleno de los requisitos establecidos para tal fin.

En cuanto al contrato de fiducia mercantil No. CFM 3-1 67672 del 24 de enero de 2017 entre CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN y la FIDUPREVISORA S.A.

---

<sup>1</sup> **"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

**La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." –Se resalta y subraya-

requerido por este Despacho por medio de auto de fecha 14 de junio de 2018, en aras de verificar el otorgamiento de las facultades de representación judicial a **FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO**, de la revisión del mismo se extrae del párrafo primero de la cláusula 3ª que para todos los efectos legales el patrimonio autónomo de remanentes se denominará **“PAR CAPRECOM LIQUIDADADO”**, así como se advierte en el literal “a” numeral 7.2.3. de la cláusula 7º la obligaciones de la fiduciaria atender adecuada y diligentemente los proceso judiciales que se hayan iniciado en contra de la entidad en liquidación<sup>2</sup>.

La figura de la sucesión procesal, está regulada en el artículo 68 del Código General del Proceso el cual dispone:

*“Artículo 68. Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continúa con el cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.*

*Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.”* -Se resalta-

Por lo anterior, de acuerdo con lo señalado en el artículo antes citado, se tiene que al presentarse el fallecimiento de una de las partes, o configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica dentro de un proceso en el que obre como parte, quien lo suceda en el derecho debatido tendrá la facultad de vincularse y ocupar su lugar en la relación jurídica procesal, siendo cobijado por los efectos de la sentencia a pesar de no concurrir al proceso y siempre y cuando cumpla con los requisitos de ley, esto es que acredite realmente y a través de los medios probatorios idóneos la ocurrencia del hecho.

La Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencia del 10 de marzo de 2005, con ponencia del Consejero. Ramiro Saavedra Becerra, en el expediente con radicación No. 50001-23-31-000-1995-04849-01 (16346), al respecto indicó:

*“[...]El sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. La sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Por ser una fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, que, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario*

<sup>2</sup> Folio 677

*jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado."*

De acuerdo con lo anterior, y como quedó acreditado en el proceso la constitución por parte de la entidad liquidada CAPRECOM E.I.C.E. del patrimonio autónomo PAR. CAPRECOM LIQUIDADO según contrato de fiducia suscrito con la FIDUPREVISORA S.A. para entre otras obligaciones, atender los procesos judiciales que cursan en contra de dicha entidad, no existe duda que en el proceso de la referencia se cuenta con suficiente acreditación sobre la liquidación y extinción de la Caja de Previsión de Comunicaciones – CAPRECOM-, **por lo que el Despacho tendrá para todos los efectos procesales como su sucesor procesal al PAR CAPRECOM LIQUIDADO administrado por la fiduciaria la PREVISORA S.A.**

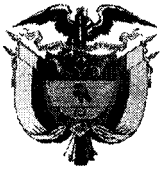
Por último, para atender la solicitud de desvinculación de la entidad SALUDVIDA EPS realizada por la parte actora, en el auto de fecha 14 de junio de 2018 se requirió al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, a fin de allegara la decisión adoptada en el en el proceso ejecutivo con radicación N° 2016-688 respecto a la solicitud de terminación del proceso adelantado por la CLÍNICA SANTO TOMÁS –CLISANTO- en contra de SALUDVIDA EPS que fuera presentada el día 26 de febrero de 2018, respuesta que no ha sido allegada por esa agencia judicial, por lo que se ordena que por Secretaría se le reitere en los términos contenidos en dicha providencia, concediéndose para el efecto el término de los tres (3) días siguientes.

Surtido lo anterior, en caso de ser necesario ingrésese el expediente al Despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

LGF



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, doce (12) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**DEMANDANTE: C.I. PRODECO S.A.**  
**DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL**  
**RADICACIÓN No.: 20-001-23-39-003-2017-00218-00 (Sistema oral)**

---

Visto informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que en el expediente reposa el dictamen pericial presentado por el perito contador, se hace imperioso dar aplicación a lo previsto en el artículo 231 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, por lo tanto se deja a disposición de las partes por el término de diez (10) días el dictamen en mención.

Así las cosas, y dada la proximidad de la audiencia de pruebas, la misma deberá ser reprogramada y para el efecto se fija el día **veintiocho (28) de septiembre de 2018 a las nueve de la mañana 9:00 p.m.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS**.

Citar a las partes al Agente del Ministerio Público y al perito para que asista a la referida audiencia.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

---

<sup>1</sup> "Artículo 231. **Práctica y contradicción del dictamen decretado de oficio.** Rendido el dictamen permanecerá en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

Para los efectos de la contradicción del dictamen, el perito siempre deberá asistir a la audiencia, salvo lo previsto en el parágrafo del artículo 228".



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – TUTELA**

**ACCIONANTE: DANIEL EDUARDO MOLINA ALVARADO**

**ACCIONADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**

**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2017-00246-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 21 de junio de 2018, confirmó la decisión adoptada por esta Corporación el 15 de mayo de 2018, en la que se le impuso sanción al **DIRECTOR DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, por desacato al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017, en multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en consecuencia:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, por lo cual por secretaría **REMÍTASE** a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL CESAR**, para los fines pertinentes, primera copia con constancia de ejecutoria de la providencia de fecha 15 de mayo de 2018<sup>1</sup>, y de la decisión de fecha 21 de junio de 2018<sup>2</sup>, adoptada por el Consejo de Estado con ocasión de la consulta surtida en aplicación de lo previsto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en la cual se confirma la multa de tres (3) S.M.L.M.V. impuesta al Brigadier General **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO**, Director de Sanidad del Ejército Nacional.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, infórmese al Brigadier **GERMÁN LÓPEZ GUERRERO** Director de Sanidad del Ejército Nacional, que los dineros producto de la sanción por desacato, correspondientes a la multa de tres (3)

---

<sup>1</sup> v. fs. 84-95

<sup>2</sup> v. fs. 101-106

salarios mínimos legales mensuales vigentes, deben ser consignados en la **cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0070-000030-4 con la denominación DTN – FONDOS COMUNES, por concepto de MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS,** precisándose además que una vez efectuado el mismo, debe allegarse con destino a este proceso copia del comprobante de consignación o transferencia realizada a la cuenta indicada.

**TERCERO:** Por Secretaría requiérase a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, para que **dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que ponga en conocimiento esta decisión,** precise las gestiones que ha llevado a cabo para dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha 5 de julio de 2017. Lo anterior, con base a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.<sup>3</sup>

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG

<sup>3</sup> **ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza." - sic



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**Referencia:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Demandante:** JOSSIE STEVAN VARGAS OCHOA  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Radicación:** 20-001-23-39-003-2017-00414-00

---

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a que la H. CORTE CONSTITUCIONAL excluyó de revisión el expediente de la referencia, en el cual se profirió fallo de fecha 25 de septiembre de 2017, que rechazó la presente acción por improcedente<sup>1</sup>, la cual fue confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" del H. Consejo de Estado, mediante providencia del 6 de diciembre de 2017<sup>2</sup>, este Despacho:

**RESUELVE**

1. Ejecutoriada esta decisión, **archívese** el expediente.
2. Notifíquese este auto a las partes y a las entidades accionadas por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada

JDMG

---

<sup>1</sup> V. fls. 52-60

<sup>2</sup> V. fls. 88-97



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARY LUZ JIMÉNEZ DAZA  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN ANDRÉS DE CHIRIGUANÁ  
**RADICACIÓN N°:** 20-001-33-31-005-2012-00040-01

*Auto por el cual se admite recurso*

Visto el informe secretarial que antecede, y con fundamento en lo previsto en los artículos 181 y 212 del Código Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** OLGA ISABEL MERCADO GONZÁLEZ  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO- MUNICIPIO DE VALLEDUPAR  
**Radicación:** 20-001-23-33-003-2017-00324-00

---

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**<sup>1</sup>, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al doctor **ROMÁN JOSÉ ORTEGA FERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.904.118 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 156.813 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día jueves dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Por Secretaría, librense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

---

<sup>1</sup> Folios 82-92

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

RCO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
(Segunda Instancia- Oralidad)

**DEMANDANTE:** ATILIANO ENRIQUE DE LEÓN JÁCOME Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS-

**Radicación No.:** 20-001-33-33-003-2013-00036-01


---

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la parte demandante, radicado el 12 de junio de 2018, impugnación formulada contra sentencia de fecha 24 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR** en la cual negaron las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Oralidad)**

**DEMANDANTE: JHONATAN JAIR ARGUELLE PAREJO**

**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA  
NACIONAL -**

**Radicación No.: 20-001-33-33-004-2013-00248-01**

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial del demandante, radicado el 7 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 17 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual negó las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: SANDRA LORENA BECERRA GUERRA**

**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00402-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**<sup>1</sup>, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica ala doctora **CLAUDIA PATRICIA BEJARANO MAESTRE**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.766.121 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 250.867 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial del **MUNICIPIO DE VALLEDUPAR**.

**SEGUNDO:** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércolesveinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos a los magistrados que conforman la Sala, **JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA** y **CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA** con el fin de que comparezcan a la audiencia.

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Demandante: EMDUPAR S.A.**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR - COLPENSIONES**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00519-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**<sup>1</sup>, y la contestación de **COLPENSIONES**<sup>2</sup> este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **SANDRA CASTRO CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 49.763.131 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No.82.560 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica al doctor **PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.612.041 expedida en Valledupar y tarjeta profesional No. 258.199 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de **COLPENSIONES**.

**TERCERO:** Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día miércoles diez (10) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

---

<sup>1</sup> Folios 77-87

<sup>2</sup> Folios 192-202

**CUARTO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**QUINTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: FEDERICO OCTAVIO LÓPEZ ARANGO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**Radicación No.: 20-001-33-33-004-2015-00338-01**


---

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado el 30 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO

M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: YESITH ALFONSO LARA PEDRAZA Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –  
RAMA JUDICIAL  
Radicación No.: 20-001-33-33-001-2016-00127-01

---

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandante **YESITH ALFONSO LARA Y OTROS** radicado el 6 de diciembre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual negó a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PINILLA FORERO**

**DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

**Radicación No.: 20-001-33-33-006-2016-00214-01**

---

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** radicado el 26 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 17 de mayo de 2018, proferida por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual la accedió parcialmente las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** EDER QUINTERO URIBE Y OTROS  
**DEMANDADO:** HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ -  
HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ  
**Radicación No.:** 20-001-33-33-001-2016-00426-01

---

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por la apoderada judicial de la parte demanda **HOSPITAL JOSÉ ANTONIO SOCARRÁS SÁNCHEZ** radicado el 27 de octubre de 2017, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 20 de octubre de 2017, proferida por el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual negó a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO**

**REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO**  
**ACCIONANTE: ALFREDO ATH GUERRA**  
**ACCIONADO: DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**  
**RADICACIÓN: 20-001-23-39-003-2016-00231-00**

---

Visto el informe Secretarial que antecede, y previo a decidir sobre la viabilidad de dar apertura o no al incidente de desacato presentado por el señor **ALFREDO ATH GUERRA** a folios 1 y 2 del expediente, en contra de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL**, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2016 proferido por esta Corporación, este Despacho procede a dar aplicación a lo establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991<sup>1</sup>, y dispone:

**PRIMERO:** Por la Secretaría de la Corporación requiérase al **DIRECTOR DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** para que en su calidad de superior jerárquico del **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, le ordene el cumplimiento del fallo de tutela de fecha 26 de mayo de 2016 proferido por esta Corporación, dentro del término improrrogable de los dos (2) días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, y se abra en su contra el correspondiente procedimiento disciplinario.

**SEGUNDO:** De igual forma, infórmese al **DIRECTOR** de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO** sobre el escrito de incidente de desacato presentado por el señor **ALFREDO ATH GUERRA**, indicándole el estado en

---

<sup>1</sup> **"ARTICULO 27. CUMPLIMIENTO DEL FALLO.** Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora. Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso. En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

el que se encuentra, así mismo se le concede el término de dos (2) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que allegue con destino a este Despacho un informe completo sobre las labores adelantadas para dar cumplimiento al fallo y en caso contrario los motivos que han imposibilitado acatar la orden impartida en la parte resolutive de la providencia de fecha 26 de mayo de 2016, anexando las pruebas pertinentes para que obren como prueba dentro del incidente de desacato de la referencia.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la **OFICINA DE RECURSOS HUMANOS**, a la **DIRECCIÓN DEL COMANDO DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL** o a la dependencia que corresponda de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO**, para que dentro del término de dos (2) días certifique el nombre completo y número de identificación y el correo electrónico de uso personal del titular de esa Dirección para efectos de notificaciones.

**CUARTO:** Se requiere a la **SECRETARÍA DE LA CORPORACIÓN** para que allegue copia de la sentencia de fecha 26 de mayo de 2016 y las constancias de su notificación.

**QUINTO:** Notifíquese este auto a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía correo electrónico, fax o por comunicación telegráfica.

**Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: FUNDACIÓN JARDÍN INFANTIL PELAYA**

**Demandado: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00621-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**<sup>1</sup>, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica al doctor **ALFONSO DURÁN BERMÚDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía no. 1.065.591.861 de Valledupar y portador de la tarjeta profesional No. 202.877 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DEL CESAR**.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo **el día martes, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)**, en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MAGISTRADA PONENTE: Dra. DORIS PINZÓN AMADO**

**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
(Segunda Instancia- Oralidad)

**DEMANDANTE:** LIBARDO RAFAEL FONSECA COTES

**DEMANDADO:** CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL  
CESAR - CORPOCESAR

**Radicación No.:** 20-001-33-33-003-2016-00329-01

*Auto que admite recurso de apelación.*

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **se admite** el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR**, radicado el 7 de mayo de 2018, impugnación formulada contra la sentencia de fecha 26 de abril de 2018, proferida por el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**, en la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

En consecuencia, notifíquese la presente decisión personalmente al Agente del Ministerio Público Delegado y por estado a las demás partes, y una vez vencido el término de ejecutoria de esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho con el objeto de continuar con el trámite que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase**

*Doris Pinzón Amado*  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**Magistrada Ponente: DORIS PINZÓN AMADO**

**M. de Control: REPARACIÓN DIRECTA**

**Demandante: LUISA LEDIT ARIAS MEDINA Y OTROS**

**Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Radicación: 20-001-23-39-003-2017-00447-00**

---

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la contestación de la demanda realizada por el apoderado de la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**<sup>1</sup>, y por la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**<sup>2</sup>, este Despacho dispone:

**PRIMERO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **MARITZA YANEDIS RUÍZ MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y tarjeta profesional No. 158.166 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderado judicial del **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

**SEGUNDO:** Reconocer personería jurídica a la doctora **NIRKA TATIANA MORENO QUINTERO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.797.465 expedida en Barranquilla y tarjeta profesional No. 110.017 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el proceso de la referencia como apoderada judicial de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría cítese a las partes, y al señor Agente del Ministerio

---

<sup>1</sup> Folios 198-214

<sup>2</sup> Folios 221-228

Público, con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial que se llevará a cabo el día jueves, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las tres de la tarde (3:00 p.m.), en las instalaciones de este Despacho Judicial, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no comparecencia a la misma.

**TERCERO:** Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo expuesto en el numeral 1° del artículo 180 del CPACA.

**CUARTO:** Por Secretaría notifíquese este auto por estado electrónico.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**DORIS PINZÓN AMADO**  
Magistrada

JDMG

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral**

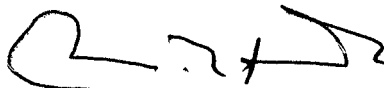
**Demandante: GINA LEONOR MUÑOZ ARZUAGA**

**Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social**

**Radicación 20-001-23-33-003-2015-00091-00**

En razón de que el suscrito Magistrado estará de permiso el día 26 de julio del presente año, es necesario aplazar la audiencia de conciliación programada en este proceso para dicha fecha. Por lo tanto, se señala el día 16 de agosto de 2018, a las 3:30 de la tarde como nueva fecha y hora para realizarla. Si la parte apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso interpuesto. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Medio de Control: Acción Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: JULIO CÉSAR CASADIEGOS NAVARRO**

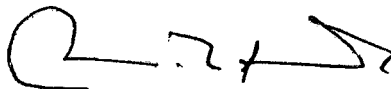
**Demandada: Procuraduría General de la Nación**

**Radicación: 20-001-23-33-003-2017-00007-00**

En razón de que el suscrito Magistrado estará de permiso el día 25 de julio del presente año, es necesario aplazar la audiencia inicial programada en este proceso para dicha fecha. Por lo tanto, se señala el día 15 de agosto de 2018, a las 3:30 de la tarde como nueva fecha y hora para realizarla.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Ejecutivo**

**Demandantes: ROBERTO CARLOS  
MANJARREZ MOLINA y Otros**

**Demandados: Nación (Fiscalía General de la  
Nación y Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional)**

**Radicación: 20-001-23-33-003-2008-00200-00**

La parte actora, a través de apoderado, solicita se libre mandamiento de pago a continuación del proceso de Reparación Directa incoado en contra de la **Nación (Fiscalía General de la Nación y Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional)**, a su favor por el valor de la condena impuesta dentro del proceso de reparación directa que promovieron bajo radicación 20-001-23-33-003-2008-00200-00, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se produzca el pago.

Respecto de la ejecución a continuación y dentro del mismo expediente, el artículo 306 del Código General del Proceso determinó lo siguiente:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*(...)”.*

La citada disposición constituye una clara aplicación del factor de conexidad como determinante de la competencia, pues tal y como lo prevé dicha norma, el juez que profiere una sentencia de condena es el mismo que la ejecuta a

Radicación 20-001-23-33-003-2008-00200-00

continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada, sin necesidad de una nueva demanda.

En este caso, es evidente que en el proceso de conocimiento de reparación directa obran las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, contra las entidades públicas ejecutadas, cuya ejecutoria se produjo el día 23 de junio de 2016.

El numeral 1 del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica que para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

Por su parte, el inciso 4º del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vigente cuando se dictó la sentencia constitutiva del título ejecutivo, prescribe que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

Pues bien, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, **o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley (...).

De conformidad con las normas en cita, se avizora que el título ejecutivo reúne las condiciones formales toda vez que es auténtico, emana de una providencia que impuso una condena a las demandadas; de fondo porque la obligación está expresamente declarada en el título y actualmente exigible de pagar unas cantidades líquidas de dinero, porque ha transcurrido el plazo de pago de 18 meses previsto en el artículo 177 del C.C.A.

En tal virtud, el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación**, y a favor de las siguientes personas, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia base de ejecución:

- A favor de ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA, por las sumas de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810,00), por concepto de perjuicios morales, y doscientos ochenta y dos mil ochocientos sesenta y un pesos con setenta y cinco centavos (\$282.861,75), por concepto de lucro cesante, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 5 de abril de 2017, cuando se presentó la solicitud de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, hasta que el pago se efectúe.

- A favor de MARÍA FERNANDA MANJARREZ PÉREZ, DEIVER MANUEL MANJARREZ PÉREZ, WENDY CAROLINA MANJARREZ ORTEGA, YARBELIS ANDREA MANJARREZ ORTEGA, por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810,00), para cada uno, por concepto de perjuicios morales, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 5 de abril de 2017, cuando se presentó la solicitud de pago de la sentencia ante la Fiscalía General de la Nación, hasta que el pago se efectúe.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional**, y a favor de ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA, por la suma de diez millones trescientos cuarenta y un mil ochocientos diez pesos (\$10.341.810,00); por afectación al buen nombre, más los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, desde el 6 de abril de 2017, cuando se presentó la solicitud de pago de la sentencia ante la Dirección General de la Policía Nacional, hasta que el pago se efectúe.

**TERCERO:** Ordénase a los demandados que cumplan la obligación de pagar a los demandantes dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)



Radicación 20-001-23-33-003-2008-00200-00

**CUARTO:** Notifíquese este auto personalmente al Fiscal General de la Nación y al Ministro de Defensa Nacional, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**QUINTO:** Asimismo, notifíquese personalmente al señor Procurador Judicial Para Asuntos Administrativos ante este despacho (inciso 2°, artículo 303 del C.P.A.C.A.), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**SEXTO:** Notifíquese también este auto, en forma personal, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

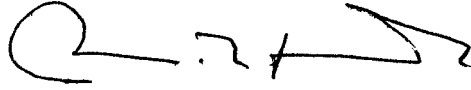
**SÉPTIMO:** Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la demandada podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas, conforme lo disponen los numerales 1 y 2 del artículo 442 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Que los demandantes depositen en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

Reconocer personería al doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, como apoderado judicial de los demandantes ROBERTO CARLOS MANJARREZ MOLINA, MARÍA FERNANDA MANJARREZ PÉREZ, DEIVER MANUEL MANJARREZ PÉREZ, WENDY CAROLINA MANJARREZ ORTEGA y YARBELIS ANDREA MANJARREZ ORTEGA, en los términos de los poderes conferidos.

Radicación 20-001-23-33-003-2008-00200-00

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF. : Ejecutivo**

**Demandantes: ROBERTO CARLOS  
MANJARREZ MOLINA y Otros**

**Demandados: Nación (Fiscalía General de la  
Nación y Ministerio de Defensa Nacional –  
Policía Nacional)**

**Radicación: 20-001-23-33-003-2008-00200-00**

En atención a las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte ejecutante en escrito obrante en folios 1 a 5 de este cuaderno, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho,

**RESUELVE**

**1) Decrétese el embargo del remanente en los procesos ejecutivos en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN relacionados en los literales a), b), c) y d) del numeral 1 de la referida petición, que se ventilan ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar y el Tribunal Administrativo del Cesar. Límitese esta medida a la suma de noventa y tres millones quinientos mil quinientos ochenta y dos pesos (\$93.500.582,00), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.**

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a los señores Jueces Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, Sexto Administrativo del Circuito de Valledupar y al Tribunal Administrativo del Cesar, para los efectos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**2) Decrétese el embargo y retención de los dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que tenga o llegare a tener depositados la demandada NACIÓN -FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en cuentas corrientes o de ahorro en los establecimientos bancarios mencionados en el**

**Radicación 20-001-23-33-003-2008-00200-00**

numeral 2 de la petición (folio 3); embargo que se limita a la suma de noventa y tres millones quinientos mil quinientos ochenta y dos pesos (\$93.500.582,00), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

**3)** Decrétese el embargo del remanente en los procesos ejecutivos en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL relacionados en los literales a) y b) del numeral 3 de la petición (folios 3-4), que se ventilan ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar. Límitese esta medida a la suma de noventa y tres millones quinientos mil quinientos ochenta y dos pesos (\$93.500.582,00), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librese el oficio correspondiente a los señores Jueces Primero Administrativo del Circuito de Valledupar y Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el artículo 466 del Código General del Proceso.

**4)** Decrétese el embargo y retención de los dineros que no pertenezcan a bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, y en el artículo 594 del Código General del Proceso, y que no sean de destinación específica, que tenga o llegare a tener depositados la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, en cuentas corrientes o de ahorro en los establecimientos bancarios mencionados en el numeral 4 de la petición (folios 4-5); embargo que se limita a la suma de noventa y tres millones quinientos mil quinientos ochenta y dos pesos (\$93.500.582,00), conforme al numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, comunicar esta medida a las respectivas entidades bancarias; quienes deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a

Radicación 20-001-23-33-003-2008-00200-00

disposición de este Despacho Judicial dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso. Oficiese.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Actor: DRUMMOND LTD.**

**Demandado: Municipio de Becerril -Cesar**

**Radicación 20-001-23-33-002-2013-00248-00**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar las Agencias en Derecho en el presente asunto, observando lo estipulado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

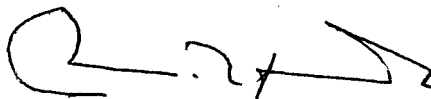
En el artículo sexto, numeral 3.1.2., el referido Acuerdo, establece que para los procesos contencioso administrativos de primera instancia, con cuantía, a título de agencias en derecho, se puede asignar hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

La sentencia proferida en el presente proceso accedió a las pretensiones de la demanda.

Se advierte que en la demanda la cuantía de las pretensiones fue estimada en la suma de \$204.012.000, que corresponde al valor de las sumas discutidas en los actos administrativo demandados (folio 3).

Con fundamento en lo anterior, se fija como Agencias en Derecho en el presente proceso la suma de diez millones doscientos mil seiscientos pesos (\$10.200.600), a cargo del Municipio de Becerril –Cesar y a favor de la parte demandante, valor equivalente al cinco por ciento (5%) de las pretensiones de la demanda concedidas en la sentencia, según la cuantía estimada en la demanda.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref. : Controversia Contractual  
Actor: UNIÓN TEMPORAL DE AMOBLAMIENTO  
URBANO DE VALLEDUPAR  
Demandado: Municipio de Valledupar  
Radicación 20-001-23-33-003-2014-00408-00**

El apoderado del Municipio de Valledupar presentó memorial mediante el cual solicita se reconozca la transacción surtida con la Unión Temporal de Amoblamiento Urbano de Valledupar y se proceda con la terminación del proceso y de su reconvención.

Al respecto, el artículo 312 de Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

***"ARTÍCULO 312. TRÁMITE.** En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

(...)"

De la norma anterior, se extrae que si una de las partes presenta la solicitud de terminación anormal del proceso por transacción, de ésta deberá darse traslado a las demás partes por el término de tres (3) días. En el presente asunto se tiene que quien presenta la referida solicitud es el apoderado del Municipio de Valledupar, en consecuencia se requiere correr traslado de ella a la Unión Temporal de Amoblamiento Urbano de Valledupar y al Ministerio Público.

Por lo tanto, de la solicitud de transacción presentada por el apoderado del Municipio de Valledupar, córrase traslado a la Unión Temporal de Amoblamiento Urbano de Valledupar y al Ministerio Público, por el término de

Radicación 20-001-23-33-003-2014-00408-00

tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 312 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado



COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa**

**Actores: YELIN ESTRADA JIMÉNEZ y Otros**

**Demandadas: Nación –Rama Judicial –**

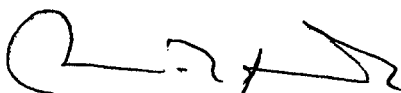
**Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**Radicación 20-001-23-31-003-2009-00396-00**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sección Tercera - Subsección B, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de fecha 18 de mayo de 2017, por medio de la cual confirmó la sentencia apelada que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

En firme este auto, archívese el expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**  
**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y**  
**Restablecimiento del Derecho**  
**Demandante: GEHOVANIS BARRIOS FUENTES**  
**Demandado: Municipio de Valledupar**  
**Radicación 20-001-23-33-003-2016-00163-00**

Señálase el día once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de dictar sentencia en la audiencia inicial, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., se ordena convocar a ésta a los demás Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Reconócese personería al doctor NESTOR HUGO CÁRDENAS MARTÍNEZ, como apoderado judicial del Municipio de Valledupar, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: MARY LUZ RIVERO RESTREPO**

**Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**

**Radicación 20-001-23-33-003-2017-00538-00**

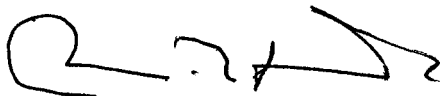
Señálase el día cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de  
Carácter Laboral**

**Impedimentos de Jueces Administrativos**

**Demandante: MARLON JOSÉ PLATA BOLAÑO**

**Demandado: Nación – Rama Judicial –Consejo  
Superior de la Judicatura –Sala Administrativa –  
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial**

**Radicación: 20-001-33-33-005-2018-00177-01**

Visto el informe secretarial que antecede, por medio del cual se pone en conocimiento de este despacho la remisión del expediente por parte del JUEZ QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, con el objeto de que se decida sobre el impedimento manifestado por dicho funcionario respecto de todos los jueces administrativos, procede el despacho a tomar la siguiente decisión.

En el asunto de la referencia se persigue la declaratoria de nulidad de los actos administrativos expedidos por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, por medio de los cual se negó al demandante la reliquidación prestacional considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial durante su vinculación como Juez de la República.

Se advierte que el **Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar**, mediante auto del 6 de junio de 2018 manifestó su impedimento y el de los demás jueces administrativos que no lo habían manifestado, al configurarse la causal prevista en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual alude entre otros aspectos, a tener el juez un interés directo en el proceso, pues se encuentran en la misma o similar situación del accionante por ostentar el cargo de Juez del Circuito.

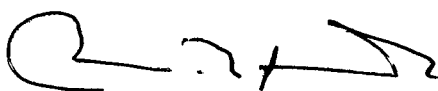
Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2° del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el

Radicación 20-001-33-33-005-2018-00177-01

Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, más exactamente en el proceso con radicación N° 2017-00171-01, que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, tomando como factor salarial la prima especial de servicios, ello de acuerdo a certificación que fue expedida en el mencionado proceso por parte del Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva, por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.

De acuerdo con lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Juez Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que este lo remita al Juez que le sigue en turno numérico, a fin de que ese se pronuncie sobre el impedimento manifestado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Nulidad – Apelación Sentencia  
Demandante: RODRIGO MONTERO CASTRO  
Demandado: Municipio de Valledupar  
Radicación: 20-001-33-33-004-2014-00444-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Controversias Contractuales**

**Demandante: SECURITY VIDEO EQUIPMENT  
S.A.S.**

**Demandados: Nación –Rama Judicial y  
Municipio de Valledupar**

**Radicación 20-001-23-39-002-2014-00310-00**

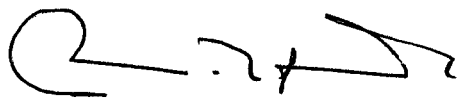
En memorial que antecede (folio 229), el doctor LUÍS ALFONSO MORENO MARTÍNEZ manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido para defender los intereses del Municipio de Valledupar.

Al respecto, el numeral 11 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), establece como un deber de los apoderados, darle a conocer a su representado de inmediato la renuncia del poder.

Aunado a lo anterior, el artículo 76 del mismo Código, al regular lo concerniente a la terminación del poder, señala que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

En virtud de lo expuesto, en vista de que en este caso con el memorial de renuncia de poder, no fue allegada la comunicación enviada por el mencionado apoderado a su poderdante dándole a conocer la renuncia del poder, se concluye que dicha renuncia no pone término al mandato conferido, por lo tanto, no es aceptada, al no cumplir los lineamientos contemplados en los artículos 76 y 78 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**


**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**REF.: Nulidad – Apelación Sentencia  
Demandante: MAURICIO PIMIENTA NARANJO  
Demandado: Municipio de Valledupar - Concejo  
Municipal de Valledupar  
Radicación: 20-001-33-33-006-2016-00035-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado



**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: ALFREDO VEGA QUINTERO**

**Demandada: Nación –Procuraduría General de la Nación**

**Radicación 20-001-23-33-003-2016-00518-00**

Señálase el día veinticinco (25) de octubre de dos mil diecisiete (2018), a las 3:30 de la tarde, para realizar en este proceso la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual se llevará a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal.

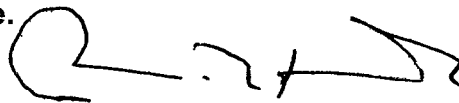
Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiendo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de tomar una decisión de fondo en la audiencia inicial, respecto de la excepción previa propuesta por la entidad demandada, se ordena convocar a la misma a los Magistrados que integran la Sala de Decisión con el suscrito, doctores DORIS PINZÓN AMADO y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Magistrado**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Radicación 20-001-23-33-002-2018-00004-00**

Por haber sido corregida en debida forma y reunir los requisitos legales, **admítese** la anterior demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por RAFAEL SILVESTRE ANTONIO APONTE MARTÍNEZ, a través de apoderada judicial, contra la Nación –Fiscalía General de la Nación, la Presidencia de la República y el Ministerio de Justicia y del Derecho. En consecuencia, con fundamento en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordena:

1. Notifíquese personalmente la admisión de esta demanda al Fiscal General de la Nación, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Ministro de Justicia y del Derecho, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público ante este despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

2. Notifíquese por Estado al demandante.

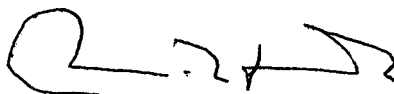
3. Córrase traslado de la demanda y de sus anexos a los demandados, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4. Que el demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Tribunal en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de veinte (20) días, la suma de cien mil pesos (\$100.000), para los gastos ordinarios del proceso. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice.

5. Requerir a las entidades demandadas para que con la contestación de la demanda alleguen al plenario, copia autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6. La doctora DANNY MERCEDES GÓMEZ MARTÍNEZ, tiene reconocida personería como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y cúmplase.



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**


**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Acción de Grupo - Apelación de Sentencia  
Demandantes: JORGE ELÍAS SIERRA TONCEL  
y Otros  
Demandado: Municipio de Manaure Balcón del  
Cesar  
Radicación 20-001-33-33-005-2016-00467-01**

Por haber sido interpuesto oportunamente y reunir los demás requisitos legales, se admite el recurso de apelación presentado y sustentado por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 19 de abril de 2018, por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Reparación Directa - Apelación de Sentencia**

**Demandantes: ROSA DAZA DE LARIOS Y OTROS**

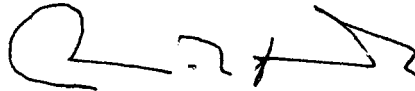
**Demandado: Municipio de Valledupar**

**Radicación 20-001-33-33-004-2014-00056-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la entidad demandada, contra la sentencia proferida el día 13 de febrero de 2018, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral –Apelación de Sentencia**

**Demandante: PEDRO ANTONIO DÍAZ RODRÍGUEZ**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

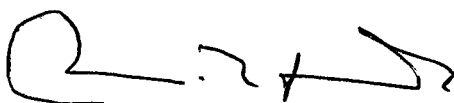
**Radicación 20-001-33-33-006-2015-00179-01**

El presente proceso fue repartido a este Despacho a través de la Oficina Judicial, sin embargo se observa que el mismo con anterioridad ya había sido asignado en segunda instancia por reparto al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, quien conoció del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 17 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Valledupar, mediante el cual declaró probada la excepción de cosa juzgada, y en consecuencia, ordenó el archivo del expediente. (Ver folios 163 a 178).

En consecuencia, por Secretaría, envíese este asunto de manera inmediata al despacho del Magistrado doctor JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito y sea registrado a quien se remite.

Comuníquese a las partes y háganse las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema de Justicia Siglo XXI.

**Cumplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
**Magistrado**

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: HEIZETH ADIELA MEJÍA  
RODRÍGUEZ**

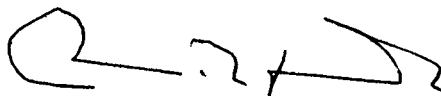
**Demandada: Nación – Ministerio de Educación  
Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones  
Sociales del Magisterio**

**Radicación 20-001-33-33-008-2016-00335-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 6 de abril de 2018, por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

COPIA

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

**Valledupar, diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018)**

**Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**

**Ref.: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -  
Apelación de Sentencia**

**Demandante: ROSENDA BLANCO DE  
HERNÁNDEZ**

**Demandada: Unidad Administrativa Especial de  
Gestión Pensional y Contribuciones  
Parafiscales de la Protección Social -UGPP**

**Radicación 20-001-33-33-003-2015-00461-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por las partes actora y demandada, contra la sentencia proferida el día 18 de octubre de 2017, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase.**



**CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA**  
Magistrado

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad Electoral**

**Actor: Jaime Alfonso Castro Martínez**

**Contra: Consejo Nacional Electoral – Rama  
Judicial y otros**

**Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00181-00**

**ASUNTO**

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisión de la demanda, no obstante, se observa, que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto, por las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, sobre la competencia del Consejo de Estado en única instancia, establece que la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

*“3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del*



*orden nacional y de las Comisiones de Regulación.” (Negrillas fuera de texto).*

Por su parte, el artículo 151 *ibídem*, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en única instancia, establece las siguientes reglas:

*“9. De la nulidad del acto de elección de alcaldes y de miembros de corporaciones públicas de municipios con menos de setenta mil (70.000) habitantes que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.*

*La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*

*10. De la nulidad de los actos de elección expedidos por las asambleas departamentales y por los concejos municipales en municipios de setenta mil (70.000) habitantes o más que no sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas –DANE–.*

*La competencia por razón del territorio le corresponderá al tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*

*11. De la nulidad del acto de elección de miembros de juntas o consejos directivos de entidades públicas del orden departamental, distrital o municipal.*

*12. De los de nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional,*

*técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación.*

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.*

*13. De los de nulidad electoral del acto de elección de los empleados públicos de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden distrital y departamental.*

*La competencia por razón del territorio corresponde al tribunal del lugar donde el nombrado preste o deba prestar los servicios.” (Sic para lo transcrito)*

Y, sobre la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, establece el artículo 152 ibídem:

*“8. De la nulidad del acto de elección de contralor departamental, de los diputados a las asambleas departamentales; de concejales del Distrito Capital de Bogotá; de los alcaldes, personeros, contralores municipales y miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento. El número de habitantes se acreditará con la información oficial del Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas – DANE. La competencia por razón del territorio corresponde al Tribunal con jurisdicción en el respectivo departamento.*

*9. De la nulidad del acto de nombramiento de los empleados*

*públicos del nivel directivo o su equivalente efectuado por autoridades del orden nacional y por las autoridades Distritales, Departamentales o Municipales, en municipios con más de setenta mil (70.000) habitantes o que sean capital de departamento.” (Sic para lo transcrito)*

De conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas en precedencia, se observa, que la competencia del presente asunto radica en cabeza del Consejo de Estado, como quiera que se trata de una nulidad electoral que persigue entre otras cosas, la nulidad parcial del acto administrativo contenido en el formulario E-26PRE del 21 de junio de 2018, el cual declaró electo al señor Iván Duque como Presidente de la República de Colombia para el período 2018-2022, en lo atinente a la inclusión de los votos escrutados en la zona 01 del Municipio de La Jagua de Ibirico en el Departamento del Cesar, aduciendo que supuestamente tal acto se encuentra viciado, como quiera que dos de sus miembros escrutadores, fueron designados en forma irregular por parte de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, además por cuanto en él, se sumaron votos que contabilizó ilegítimamente la Comisión Escrutadora del Municipio de la Jagua de Ibirico – Cesar.

En virtud de lo anterior, es evidente, que al estar atacando el acto de elección del Presidente y Vicepresidente de la República, la competencia, de conformidad con las normas transcritas, se encuentra radicada en el máximo tribunal de esta jurisdicción.

En consecuencia, resulta imperativo declarar la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia, y en consecuencia deberá ordenarse su remisión al Consejo de Estado.

Por lo expuesto se:

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMÍTASE** el presente proceso al Consejo de Estado, para su conocimiento.

**TERCERO:** Háganse las anotaciones pertinentes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. Medio de control: Reparación directa**

**Actor: Wilmar Barreto Osma**

**Demandado: Nación - Ministerio de Defensa -  
Policía Nacional**

**Radicación 20-001-33-33-002-2016-00346-01**

**ASUNTO**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la decisión proferida en audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2018, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, a través de la cual, dejó por fuera del litigio la pretensión respecto de la Resolución No. 04354 del 23 de octubre de 2014, por indebida acumulación de pretensiones.

**ANTECEDENTES RELEVANTES**

El señor WILMAR BARRETO OSMA, mediante apoderado judicial debidamente constituido, impetró demanda de **reparación directa**, contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por la presunta falla en el servicio que le afectó bienes o derechos constitucionales y convencionales; dentro de la misma petición, pretende igualmente que dicha entidad sea declarada administrativamente responsable, y en consecuencia, le pague perjuicios materiales y morales, con ocasión de la expedición de la Resolución 04354 del 23 de octubre de 2014 que lo suspendió del cargo, con violación según la demanda, de sus derechos de defensa y contradicción.

En respuesta a lo anterior, la entidad accionada mediante apoderado judicial, en la contestación al libelo introductorio propuso entre otras excepciones, **ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones**, alegando en síntesis, que las peticiones de indemnización de perjuicios son propias de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, porque la afectación alegada de acuerdo a las pretensiones y los hechos, son por actos administrativos, asegurando además que aquella estaría caducada.

### **PROVIDENCIA APELADA**

El juzgado de instancia, en cuanto a la problemática precedente accedió a declarar probada la excepción, señalando que NO se pronunciará en la sentencia que ponga fin al proceso, respecto de la pretensión relacionada con la Resolución No. 04354 del 23 de octubre de 2014, que le impuso al actor sanción disciplinaria consistente en la suspensión del ejercicio del cargo y funciones por el término de 10 meses y 15 días, sin derecho a remuneración y con la imposibilidad de ejercer cargos públicos por el mismo lapso.

Lo anterior, por cuanto para ese caso, el medio de control idóneo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el acto administrativo referido tiene plena presunción de legalidad, por cuanto cobró ejecutoria el 25 de agosto de 2014; por consiguiente, debió la parte accionante haber presentado recurso de apelación para agotar el procedimiento administrativo, y posteriormente demandar dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación.

### **EL RECURSO**

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, manifestando en síntesis, que en el

presente asunto se trata precisamente de que se analice el tema de la fecha en que se le impuso a su representado la sanción en el proceso verbal, puesto que éste se encontraba incapacitado, por lo que no pudo ejercer su derecho a la defensa, por lo tanto, dentro del presente proceso debe determinarse si se violaron la garantías constitucionales al demandante, a través de las pruebas que deben ser objeto del litigio. En consecuencia, en razón a la conexidad de las pretensiones, solicita se revoque la decisión proferida por el juez de instancia.

### CONSIDERACIONES

Esta Corporación es competente para conocer la apelación interpuesta, en segunda instancia, tal como lo consagra el artículo 153 del C.P.A.C.A., en concordancia con artículo 243 del mismo estatuto.

Ahora bien, en cuanto a la decisión adoptada por el *a quo*, relacionada con la prosperidad de la excepción de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, es decir, lo que tiene que ver con la impugnación de la Resolución No. 04354 de 23 de octubre de 2014, ello se debe ventilar al tenor del artículo 165 del C.P.A.C.A., y con base en los hechos, fundamentos de derecho y las pretensiones del libelo introductorio, veamos:

El citado artículo dispone:

***“Acumulación de pretensiones.*** *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contrato y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos.*

*1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras,*

*será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la jurisdicción contenciosa administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

*2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

*3. Que no haya operado la caducidad respecto de una de ellas.*

*4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento". (Sic).*

De tal manera que bajo este precepto legal, se permite la acumulación de pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho y de reparación directa, siempre que se cumplan las condiciones arriba transcritas.

Para los efectos, está debidamente determinado en la demanda que el actor impugna la citada Resolución 04354 de octubre de 2014, y la reparación de los daños que supuestamente se le ocasionaron por la presunta falla en el servicio por parte del Estado, porque supuestamente no le garantizaron sus derechos fundamentales al debido proceso, basta con observar los acápites de "DECLARACION Y CONDENAS", "HECHOS U OMISIONES" y "FUNDAMENTOS DE DRECHO DE LAS PRETENSIONES", visibles a folios 2 a 8 del cuaderno de la primera instancia, lo que nos obliga a interpretar de manera integral el libelo introductorio, permitiendo el acceso a la administración de justicia de las partes.

En ese orden, se observa, que el demandante utilizó la figura de la acumulación de pretensiones de conformidad con el artículo 165 del C.P.A.C.A., perfectamente válida al interior del presente asunto, cumpliendo con la finalidad del artículo en cita, esto es, que el juez sea el competente para conocer de todas aquellas pretensiones



depreciadas; además, las pretensiones no se excluyen entre sí, y ambos medios de control se tramitan por el mismo procedimiento, lo que en principio no daría lugar a declarar la ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales **por indebida acumulación de pretensiones**, al tenor de lo señalado en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., aplicable a esta jurisdicción por mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Sin embargo, advierte la Sala, que el juez de primera instancia en etapa posterior debe establecer el cumplimiento del requisito de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado, en acatamiento de lo establecido en el numeral 3 del citado artículo 165, pues, no se puede perder de vista que en virtud de los principios *pro damnato* y *pro actione*, que buscan aliviar los rigores de las normas que consagran plazos extintivos para el ejercicio de los medios de control, la interpretación del juez debe estar encaminada a permitir el acceso a la administración de justicia de las partes, por consiguiente, en caso de duda en la caducidad del medio de control deberá admitirse la demanda. En consecuencia, se revocará la decisión apelada, pero bajo las condiciones expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar,

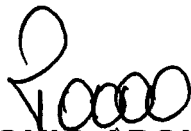
### **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** la decisión apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en audiencia inicial de fecha 5 de junio de 2018, a través de la cual, dejó por fuera del litigio la pretensión respecto de la Resolución No. 04354 del 23 de octubre de 2014, por indebida acumulación de pretensiones; por las razones y advertencias expuestas en la parte motiva de esta providencia.

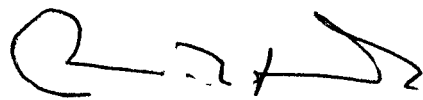
**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen.

**Notifíquese y cúmplase.**

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de Decisión No. 080, efectuada en la fecha.



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**CARLOS GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO**



**OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO**

COPIA

apu

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Tutela**

**Actor: Yimmy Alberto Fory González**

**Contra: Nación - Ministerio de Justicia y del  
Derecho y otros**

**Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00151-01**

Devuélvase el proceso de la referencia a Secretaría, con el fin de que desglosen los documentos visibles a folios 209 a 213 del plenario, ello como quiera que los mismos tratan sobre un incidente de desacato formulado por el señor YIMMY ALBERTO FORY GONZÁLEZ, sobre el cual debe efectuarse un nuevo cuadernillo.

Cumplido lo anterior, dese cumplimiento a lo señalado en el ordinal SEGUNDO de la providencia de fecha 26 de junio de 2018.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

COPIA

apto

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Actor: Carlos Alberto Martínez Guerra**

**Contra: Contraloría General del Departamento  
del Cesar**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00144-01**

El presente proceso fue remitido a esta Corporación a través de la Oficina Judicial, con el fin de que se surta el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 10 de julio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar; sin embargo, observa este Despacho, que una de las sentencias que sirve de título base para la ejecución fue proferida por este Tribunal en segunda instancia, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alberto Espinosa Bolaños, tal y como se avizora a folios 47 a 55 del plenario.

En consecuencia, por Secretaría, envíese el proceso de manera inmediata al Despacho del Magistrado que remplazó al Doctor Alberto Espinosa Bolaños, además infórmese a la Oficina Judicial sobre lo aquí ordenado, para efectos de la cancelación del reparto al suscrito.

Comuníquese a las partes, y hágase las correspondientes anotaciones de rigor en los libros radicadores, y Justicia Siglo XXI.

Consta la actuación de dos cuadernos, el número 1 con 58 folios y el número 2 con 18 folios.

**Cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**  
**MAGISTRADO**

**COPIA**

*Applu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del  
derecho**

**Actor: Sociedad MR Inversiones S.A.S y otros**

**Demandado: Incoder**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2015-00357-00**

Manténgase el proceso de la referencia en Secretaría, como quiera que no hay petición por resolver.

**Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*apn*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Ejecutivo**

**Demandantes: Juan Cubillos Barraza**

**Contra: Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Radicación: 20-001-23-31-002-2010-00550-00**

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**MAGISTRADO**

**COPIA**

*Ceja*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y  
restablecimiento del derecho**

**Actora: María Helena Obregón Cubillos**

**Contra: UGPP**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2016-00560-00**

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por este Tribunal el 7 de junio del presente año, cítese a las partes a audiencia de conciliación, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

Para tal efecto, señálese el día 29 de agosto de 2018, a las 9:30 de la mañana.

Por Secretaría, líbrense los oficios de citación correspondientes, e indíquese a los apelantes sobre lo previsto en la norma en cita.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*Ap*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento**

**Actor: Atenais Bastidas Jiménez**

**Contra: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros**

**Radicación: 20-001-23-39-002-2017-00316-00**

Señálase el día 28 de agosto del corriente año, a las 3:30 de la tarde, para llevar a cabo en la Sala de Audiencias de este Tribunal, la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por Secretaría, líbrense los respectivos oficios de citación, advirtiéndolo a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, y sobre las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. También podrán asistir las partes, los terceros, y el Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en este proceso existe la posibilidad de adoptar una decisión de fondo, se ordena convocar a los Magistrados doctores CARLOS GUECHÁ MEDINA y OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA, a dicha audiencia. Por Secretaría, líbrense los oficios pertinentes.

Téngase a los doctores RAFAEL HUMBERTO GARCÍA JAIMES y SILVIA MARGARITA RUGELES RODRÍGUEZ, como apoderados judiciales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Téngase al doctor ANTONIO RAFAEL JUNIELES ARAÚJO, como apoderado judicial del Departamento del Cesar, en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato presentado.

Contra el presente auto no procede ningún recurso, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

**Notifíquese y cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**COPIA**

*Cepa*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref: Revisión Acuerdo proferidos por el Concejo  
Municipal de San Martín - Cesar  
Actor: Francisco Ovalle Angarita, en su condición de  
Gobernador del Departamento del Cesar.  
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00116-00**

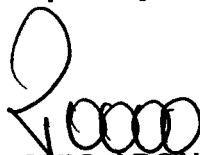
Vencido el término de fijación en lista y de conformidad con lo establecido en el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, se procede a abrir el presente proceso a pruebas por el término de diez (10) días, ordenándose lo siguiente:

Ténganse como pruebas en su alcance legal, todos los documentos acompañados con la demanda.

Agréguense a sus autos, todos los documentos aportados por el Presidente del Concejo Municipal de San Martín - Cesar, a folios 40 a 77 del expediente.

Practíquese lo solicitado en el numeral 2 folio 3 de la demanda, para lo cual se deberá solicitar al Alcalde Municipal de San Martín - Cesar, que remita a este Despacho, copia debidamente autenticada de los Acuerdos Nos. 001 del 26 de febrero de 2018, 002 del 10 de abril de 2018 y 003 del 11 de abril de 2018, junto con sus anexos. Líbrese el oficio correspondiente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**  
**VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)**  
**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref: Validez de acuerdo proferido por el  
Concejo Municipal de Pelaya - Cesar  
Actor: Francisco Fernando Ovalle Angarita,  
en su condición de Gobernador del  
Departamento del Cesar  
Radicación: 20-001-23-33-002-2018-00158-00.**

De conformidad con el artículo 121 del Decreto 1333 de 1986, fíjese el presente negocio en lista por el término de diez (10) días, dentro de los cuales el señor Procurador 47 Judicial para Asuntos Administrativos y cualquiera otra persona, pueden intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del Acuerdos No. 012 del 24 de mayo de 2018, *"POR MEDIO DEL CUAL SE AUTORIZA AL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE PELAYA CESAR, PARA LA CELEBRACIÓN DE CONVENIOS Y CONTRATOS, CON EL FIN DE EJECUTAR EL PRESUPUESTO DE LA VIGENCIA 2018 Y DAR CUMPLIMIENTO AL PLAN DE DESARROLLO MUNICIPAL"*, proferido por el Concejo Municipal de Pelaya - Cesar, y también pueden solicitar la práctica de pruebas.

**Notifíquese y Cúmplase**

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Magistrado**

**COPIA**

*apn*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y  
restablecimiento del derecho**

**Actor: UGPP**

**Contra: Gerlein Arredondo Ospina y otro**

**Radicación: 20-001-23-39-002- 2015-00634-00**

Atendiendo que el curador *ad-litem* designado en el presente asunto manifiesta que se encuentra actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio, lo cual constituye una excepción a la aceptación forzosa del nombramiento, según lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, el Despacho designa como remplazo al abogado JOSÉ LUÍS CUELLO CHIRINO.

Por Secretaría, comuníquesele y adviértasele que su nombramiento es de forzosa aceptación, de conformidad con lo indicado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*cepb*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Betsy Luz Gutiérrez Torres**

**Contra: COLPENSIONES**

**Radicación: 20-001-33-33-006- 2017-00077-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 1° de febrero de 2018, proferida en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*Capu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Yoni González Polanco**

**Contra: Nación – Ministerio de Educación – Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

**Radicación: 20-001-33-33-003- 2015-00128-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*Cepu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref. : Apelación – Ejecutivo**

**Actores: Ana Luisa Llanos Chamorro y otros**

**Contra: Fiduagraria S.A y otro**

**Radicación: 20-001-33-31-002-2009-00474-01**

Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para alegar de conclusión. Vencido este término, dése traslado del expediente al señor agente del Ministerio Público por diez (10) días, para que emita su concepto (Art. 212, Inc. 5º C.C.A.).

Por Secretaría, atiéndase la solicitud presentada por el Vicepresidente de Integración Productiva de la Agencia de Desarrollo Rural vista a folio 254 del expediente, en consecuencia, remítase copia autentica del Oficio No. 2591 del 16 de diciembre de 2015, emitido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, el cual obra a folio 106 del cuaderno de medidas cautelares.

**Notifíquese y Cúmplase.**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*Apv*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Elizabeth Duarte Bandera**

**Contra: UGPP.**

**Radicación: 20-001-33-33-003- 2014-00392-01**

Con fundamento en el numeral 4 del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012, se prescinde de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en este asunto, y en consecuencia se ordena a las partes presentar los alegatos por escrito dentro del término de diez (10) días.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*Alm*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación Directa**

**Actor: Betty Luz Arrieta Ballesta**

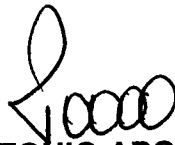
**Contra: Nación – Rama Judicial – Caja Promotora  
de Vivienda Militar - CAPROVIMPO**

**Radicación: 20-001-33-31-005-2015-00140-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 8 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



**COPIA**

*Handwritten signature*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actor: Lina Karelis Jaime Ruíz**

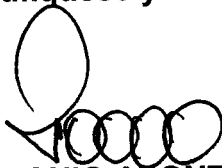
**Demandado: Municipio de Manaure - Cesar**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2016-00233-01**

Déjese sin efectos el auto de fecha 21 de junio de 2018, proferido por esta Corporación, por medio del cual se admitió el recurso de apelación incoado por el apoderado del Municipio de Manaure, como quiera que la decisión tiene íntima relación con la cuestión que fue discutida por el Consejo de Estado en providencia de fecha 14 de junio de 2018.

En consecuencia, se ordena devolver el presente proceso al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, con el fin de que le de cumplimiento a lo decidido por el Consejo de Estado en la providencia en cita.

**Notifíquese y Cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



*Apk*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y restablecimiento  
del derecho**

**Actora: Yina Mayorga Zuleta**

**Contra: Nación – Rama Judicial**

**Radicación: 20-001-33-33-001-2015-00252-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 30 de octubre de 2017, proferida por Conjuez del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**

**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*apu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación Directa**

**Actor: José Jorge Wild Mendoza y Otros**

**Contra: Nación – Ministerio de Defensa – Policía  
Nacional**

**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00456-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*Aponte*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Reparación Directa  
Actor: Luís Roberto Pallares García y Otros  
Contra: Municipio de Chiriguana - Cesar  
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00107-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 11 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*apn*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
del Derecho**

**Actora: Viviana Patricia Rizo Rodríguez**

**Contra: E.S.E. Hospital Marino Zuleta de la Paz**

**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00302-01**

Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admite el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia de fecha 27 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA,  
MAGISTRADO**

**COPIA**

*apu*

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR  
VALLEDUPAR, DIECINUEVE (19) DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018)  
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA**

**Ref.: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento  
del Derecho**

**Actora: Zamir Alfredo Fraija Arango**

**Contra: Municipio de Astrea - Cesar**

**Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00473-01**

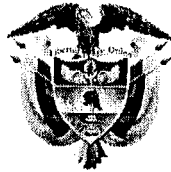
Con fundamento en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admiten los recursos de apelación interpuestos y sustentados oportunamente por los apoderados de las partes demandante y demandada, contra la sentencia de fecha 18 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, en el proceso de la referencia.

Notifíquese personalmente este auto al señor Agente del Ministerio Público ante este Despacho, y por estado a las otras partes.

**Notifíquese y cúmplase**



**JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
MAGISTRADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CÉSAR  
VALLEDUPAR, 19 DE JULIO DEL AÑO 2018.

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**ACTOR:** IVETT CECILIA LAFAURIE PERDOMO

**DEMANDADO:** LA NACION- RAMA JUDICIAL.

**RADICACIÓN:** 20-001-23-39-001-2016-00097-00

Fue proferida sentencia El día 15 de marzo de 2018 del proceso en referencia, por este despacho como se evidencia a folio (144-158), el cual fue notificado a las partes mediante correo electrónico el miércoles 21 de marzo de 2018, con sujeción al artículo 203 de la ley 1437 de 2011, como consta en (folio 159-161).

Mediante memorial de fecha 11 de abril 2018, el apoderado de la parte demandante, solicito adicionar la sentencia del 15 de marzo de 2018, según lo establecido en el artículo 287 del Código General Del Proceso (Folio 162-163). Que sin haberse dado respuesta a su solicitud, posteriormente él mismo solicitó ordenar la devolución del memorial señalado, el día 04 de mayo de 2018.

Por otra parte la parte demandada mediante escrito del día 12 de abril de 2018 presento recurso de apelación de la sentencia referenciada.

Que en lo que refiere al recurso de apelación es de sujetarse a lo consignado en el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. " *el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los (10) días siguientes a su notificación".*

Tenemos así, que el término para interponer el recurso de apelación se cumplía el día 06 de abril del año 2018". Quiere decir esto, que para el 12 de abril de 2018, teniendo en cuenta el artículo señalado, se encontraba vencido el término de los 10 días con el que contaba la parte demandada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del cesar.

En este orden, se accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, como quiera que se solicito la devolución de un memorial al que no se hizo referencia por parte de este despacho, y que en nada cambia, altera, o afecta la decisión emanada el 15 de marzo de 2018, por otro lado y teniendo en cuenta los textos normativos citados en cuanto al recurso expuesto por la parte demandada y En mérito de lo expuesto, el Tribunal administrativo del cesar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del memorial del día 11 de abril 2018, presentado por el Doctor Jaime Carlos Ojeda Ojeda, apoderado de la parte demandante.

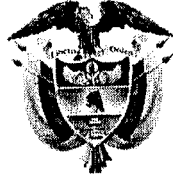
**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 297 de ley 1437 de 2011, Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, representada por la Doctora Maritza Yanedis Ruiz Mendoza.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**FABIO GUERRERO MONTES**

Conjuez.





REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, 19 DE JULIO DEL AÑO 2018

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** HENRY DE JESUS CALDERON RAUDALES  
**DEMANDADO:** LA NACION- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.  
**RADICACIÓN:** 20001-233 9000 2015- 00609- 01

Por este despacho fue proferida sentencia El día 15 de marzo de 2018, del proceso en referencia, como se evidencia a folio (152-163), el cual se notificó a las partes mediante correo electrónico el miércoles 21 de marzo de 2018, con sujeción al artículo 203 de la ley 1437 de 2011, como consta en (folio 164-168).

Mediante memorial de fecha 11 de abril 2018, el apoderado de la parte demandante, solicitó adicionar la sentencia del 15 de marzo de 2018, según lo establecido en el artículo 287 del Código General Del Proceso (Folio 170-171). Que sin haberse dado respuesta a su solicitud, posteriormente él mismo solicitó ordenar la devolución del memorial señalado, el día 04 de mayo de 2018.

Por otra parte la parte demandada mediante escrito del día 12 de abril de 2018 presentó recurso de apelación de la sentencia referenciada.

Que en lo que refiere a la interposición del recurso de apelación es de sujetarse a lo consignado en el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A. " *el recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

1. *El recurso debe interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los (10) días siguientes a su notificación".*

Tenemos así, que el término para interponer el recurso de apelación se cumplía el día **06 de abril del año 2018**. Quiere decir esto, que para el 12 de abril de 2018, teniendo en cuenta el artículo señalado, se encontraba vencido el término de los 10 días con el que contaba la parte demandada para interponer el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cesar.

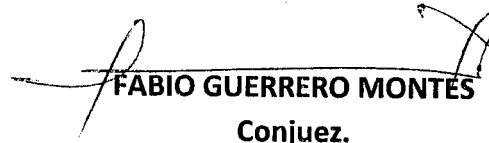
En este orden, se accederá a la solicitud presentada por la parte demandante, como quiera que se solicitó la devolución de un memorial al que no se hizo referencia por parte de este despacho, y que en nada cambia, altera, o afecta la decisión emanada el 15 de marzo de 2018, por otro lado y teniendo en cuenta los textos normativos citados en cuanto al recurso expuesto por la parte demandada y en mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo Del Cesar

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar la devolución del memorial del día 11 de abril 2018, presentado por el Doctor Jaime Carlos Ojeda Ojeda, apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Con fundamento en el artículo 297 de ley 1437 de 2011, Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte accionada, representada por la Doctora Maritza Yanedis Ruiz Mendoza.

Notifíquese Y Cúmplase

  
**FABIO GUERRERO MONTÉS**  
Conjuez.



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR**

Valledupar, Diecisiete (17) de Julio de Dos Mil Dieciocho (2018)

Medio de Control	de	Nullidad y restablecimiento del derecho
Radicado		20001-33-33-002- <b>2015-00636-00</b>
Demandante		Rafael Ignacio cantillo ortega
Accionado		Nación - Procuraduría General de la Nación
Asunto		<b>Fijar Fecha de Audiencia de Conciliación</b>

**CONSIDERACION**

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica, que la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero de 2018, de carácter condenatoria, es procedente entonces fijar fecha para la realización de la audiencia de conciliación regulada en el artículo **192 del CPACA**, por lo anterior el despacho;

**RESUELVE**

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del C.PA.CA, el día **Nueve (09) de Agosto del año 2018, a las Diez y Treinta (10:30 A.M)**. Se le hace saber a las partes que la no asistencia a la presente diligencia genera consecuencias procesales.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**JAVIER PEREZ MEJIA**  
Conjuez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR Valledupar - Cesar	
<b>Secretaría</b>	
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____	
Hoy _____ A.M.	Hora 8:00
_____ Secretario	



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR  
VALLEDUPAR, 19 DE JULIO DEL AÑO 2018.**

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR:** YADIRA SOLORZANO CLEVER  
**DEMANDADO:** LA NACION- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA  
**RADICACIÓN:** 20-001-23-39-001-2015-000585-00

De conformidad con lo establecido en el artículo 114 numeral 2 del Código General Del Proceso, por secretaria expídanse las copias solicitadas por la parte demandante:

- 1- Copia autentica de la sentencia con la constancia de ejecutoria que presta merito ejecutivo, fechada 23 de junio de 2017.

Notifíquese y cúmplase,

  
**FABIO GUERRERO MONTES**  
Conjuez.